

LAS TARIFAS EN EL TRANSPORTE Y LA DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA*

ELECTRICITY TRANSMISSION AND DISTRIBUTION RATES

Por HÉCTOR M. POZO GOWLAND*

Resumen: El presente trabajo analiza el régimen tarifario del transporte y de la distribución de energía eléctrica, las regulaciones dictadas bajo la emergencia declarada por la ley 25561 y su problemática actual a los fines de la recomposición de estos servicios públicos.

Abstract: This paper analyzes the tariff regime of transport and distribution of electricity, the regulations issued under the emergency declared by law 25561 and the current complexities for the purposes of the restructuring of these utilities services.

Palabras clave: transmisión de electricidad, distribución de electricidad, servicio público, emergencia, régimen de tarifas.

Key words: electricity transmission, electricity distribution, public service, emergency, rates.

§ 1. SERVICIOS PÚBLICOS Y EMERGENCIA

Los servicios públicos en la Argentina tuvieron en los últimos veinticinco años un cambio fundamental, a partir de la reforma administrativa y de las privatizaciones dispuestas por la ley 23696. En el sector eléctrico, produjo su transformación esencial, con consecuencias relevantes en las diversas etapas destinadas al suministro de la energía. Significó pasar de un modelo en el que la generación, el transporte y la distribución estaban exclusivamente a

* Artículo recibido para su publicación el 15/10/2014 y aceptado el 1/12/2014.

* Abogado (UBA, 1980). Profesor de Derecho Procesal Administrativo, Carrera de Especialización en Derecho Administrativo Económico (UCA) y de Transporte de Energía Eléctrica, Master de Derecho Administrativo (Universidad Austral). Socio del estudio Pozo Gowland Abogados. Correo electrónico: hpg@pg-abogados.com.ar.

cargo del Estado, a un esquema en el que las actividades fueron asumidas preponderantemente por empresas privadas.

Estos cambios ocurrieron en un esquema normativo integrado por el marco regulatorio de la ley 24065, la incorporación expresa de los servicios públicos en el texto constitucional y una compleja regulación complementaria. Esta última tuvo por finalidad no solo afrontar la problemática que fueron presentando estos servicios, sino también fijar los instrumentos para llevar a cabo la política económica de los sucesivos gobiernos.

Bajo las leyes 23696 y 24065, la privatización de los servicios eléctricos fue encarada con un sistema en el que el Estado asumió un rol activo en la regulación y en el control de la generación, el transporte y la distribución eléctrica, delegando en las empresas privadas el desarrollo de las prestaciones, y dejando en las señales económicas el incentivo para la realización de las inversiones.

La normativa creó una figura novedosa, compartida por el Estado y el sector privado, mediante la constitución de una sociedad anónima sin fines de lucro –Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico S.A. (CAMMESA)–, a la que no solo le encomendó la administración del Despacho Nacional de Cargas y la liquidación de las transacciones en el Mercado Eléctrico Mayorista, sino que generó un ámbito de intercambio de experiencias y necesidades que, más allá de la problemática de cada sector, permitió considerar, analizar y evaluar los requerimientos para asegurar el abastecimiento eléctrico.

Sin embargo, la transformación eléctrica estuvo acompañada por la presencia de la emergencia pública inicial declarada por la misma ley 23696 junto a la ley 23697, que más tarde fuera reiterada por las leyes 25344 y 25561. Ello significó que el régimen privado en la prestación de los servicios eléctricos que lleva casi 23 años (1991-2014), ha estado bajo emergencia pública durante 17 años, y así continuará hasta fines de 2015. Esto plantea los primeros interrogantes: respecto del sector eléctrico, ¿a partir de 2016 finalizará la emergencia? ¿Cómo se desarrollarán las recomposiciones del sector luego de la emergencia?

La emergencia significa la instauración de un sistema en el que el Estado ejerce con mayor intensidad el poder de policía, llevando a cabo intervenciones reglamentarias y administrativas con la finalidad de afrontar y superar situaciones que afectan con gravedad los intereses de la comunidad. El ejercicio de los poderes públicos bajo la emergencia fue generando a partir de 1931 una regulación, cuyas fuentes principales fueron la jurisprudencia y la doctrina, que permitieron establecer los límites y las exigencias para la legalidad en la actuación del Estado en estas circunstancias¹. Rasgos fundamentales de

¹ Cfr. *Horta* (1922); *Avico* (1934); *Delle Donne* (1959); *Russo* (1959); *Peralta* (1990); *Cocchia* (1993); *Bustos* (2004). “Respecto de aquellas situaciones de grave crisis o de necesidad pública, que obligan al Congreso a la adopción de medidas tendientes a salvaguardar los intereses generales: el órgano legislativo puede, sin violar ni suprimir las garantías que protegen los derechos patrimoniales, sancionar la legislación indispensable para armonizar los derechos y

este régimen fueron que respondiera a una situación extraordinaria, que no implicara el desconocimiento total de los derechos restringidos y la transitoriedad de su vigencia.

Si bien las leyes 23696, 25344 y 25561 declararon en todos los casos la emergencia pública, ellas tuvieron fundamentos, finalidades y vigencias claramente diferentes. En las primeras la emergencia tuvo en especial consideración la situación económica financiera estatal; a lo cual la ley 23696 agregó la necesidad de disponer como nueva política económica la transferencia de importantes actividades económicas de las empresas públicas a las empresas privadas y la desregulación económica. En cambio, la ley 25561 tuvo especialmente en cuenta la crisis económica general —caracterizada, entre otras cuestiones, por la inflación, la caída del PBI, la situación de la deuda pública y la necesidad de salir de la convertibilidad que llevó a la pesificación de las deudas y los precios en dólares— y las demandas de orden social. Además, mientras la emergencia de las leyes 23696 y 25344 tuvo una vigencia de dos años cada una, la de la ley 25561 se extiende desde enero de 2002 hasta diciembre de 2015².

La emergencia declarada por la ley 25561 se encuentra vigente desde hace trece años. Sin embargo, durante ese tiempo también ha permanecido en vigencia la ley 24065. La coexistencia de ambos regímenes hizo que el marco normativo tuviera importantes cambios regulatorios que alteraron significativamente las reales condiciones vinculadas a la generación y a los servicios públicos de transporte y de distribución eléctrica.

La salida de la emergencia pública y el ingreso a un régimen normal para la generación, el transporte y la distribución eléctrica, considerando los requerimientos técnicos y económicos, nos enfrenta al desafío de implementar los remedios y mecanismos necesarios para garantizar en forma estable y confiable el suministro eléctrico.

Son casi diarias las noticias que informan sobre las dificultades en la prestación de las actividades eléctricas, los inconvenientes en la cobertura

garantías individuales con las conveniencias generales, de manera de impedir que los derechos amparados por esas garantías corran el riesgo de convertirse en ilusorios por un proceso de desarticulación de la economía estatal, el que, además y frente a la grave situación de perturbación social que genera, se manifiesta con capacidad suficiente para dañar a la comunidad nacional toda” (*Cocchia* p. 2624); “El uso de la policía de emergencia requiere el cumplimiento de cuatro requisitos, a saber: a) Situación de emergencia definida por el Congreso (Fallos: 173: 65). b) Persecución de un fin público que consulte los superiores y generales intereses del país (Fallos: 202: 456). c) Transitoriedad de la regulación excepcional impuesta a los derechos individuales o sociales (Fallos: 200: 450). d) Razonabilidad del medio elegido por el legislador, o sea adecuación de ese medio al fin público perseguido (Fallos: 199: 483) y respeto del límite infranqueable trazado por el art. 28 en orden a las garantías constitucionales (Fallos: 68: 20, considerando 8°)” (*Delle Donne* p. 467, del voto de los Dres. Aráoz de Lamadrid y Oyhanarte). En cuanto a la doctrina: POZO GOWLAND (1991), CRIVELLI (2001); HUTCHINSON (2002) pp. 27 y ss.; SCHEIBLER (2005).

² Las sucesivas prórrogas fueron dispuestas por las leyes 25972 de 2004, 26077 de 2006, 26204 de 2006, 26339 de 2008, 26456 de 2008, 26563 de 2009, 26729 de 2011 y 26896 de 2013.

de la demanda, el atraso de inversiones, las distorsiones tarifarias y el incremento constante de los subsidios a cargo del Estado Nacional. Los usuarios reclaman por las fallas en el suministro; las empresas denuncian quebrantos financieros.

La tarea de recomposición regulatoria requiere partir tanto de la reseña de lo ocurrido como de las exigencias que presenta la situación actual, abarcando los aspectos técnicos, económicos y legales. En esta oportunidad nos ocuparemos de lo ocurrido en el régimen remuneratorio del transporte y la distribución eléctrica.

A los fines expuestos, en este artículo habremos de referirnos a los aspectos regulatorios relevantes del transporte y la distribución eléctrica con especial mención a la tarifas, el impacto que tuvo la emergencia pública declarada por la ley 25561 y el esquema de la renegociación de los contratos de concesión celebrada por el Poder Ejecutivo Nacional.

§ 2. EL MARCO REGULATORIO ELÉCTRICO: EL SERVICIO PÚBLICO Y LOS PRINCIPIOS TARIFARIOS

El transporte y la distribución de energía eléctrica están regidos por el marco regulatorio de la ley 24065, que permanece vigente, la cual establece los principios y regales fundamentales del sector eléctrico. Ellos deben ser comprendidos y asumidos en la integridad de su contenido y alcance. Vale la pena partir del análisis de estos principios:

a) El transporte y la distribución de electricidad han sido caracterizados como servicios públicos (art. 1º). Esta sola calificación impone la aplicación de todo el régimen que corresponde a esta importante y tradicional figura del derecho administrativo. El encuadre de una actividad como servicio público implica la obligación de los reguladores y prestadores de ejercer la competencia y cumplir con las obligaciones a su cargo, asumiendo las responsabilidades que en cada caso les corresponden para asegurar la efectiva vigencia de la continuidad, igualdad, uniformidad, regularidad, obligatoriedad y calidad en la prestación, como caracteres propios del servicio público.

b) El suministro requiere la disponibilidad continua de la electricidad, cuya generación en cualquiera de sus modalidades, en tanto esté destinada total o parcialmente a abastecer de energía a un servicio público, es considerada de interés general, afectada a dicho servicio y encuadrada en las normas legales y reglamentarias que aseguren el normal funcionamiento del mismo (art. 1º). La tipificación de una actividad como servicio público o su calificación como de interés público son modalidades o expresiones de la intervención administrativa. Si bien los alcances del servicio público son precisos, el encuadre de una actividad como de interés público no tiene límites tan precisos. Aunque una diferencia entre ambos es la obligatoriedad en la

prestación por la sola calificación del servicio público³, las consecuencias por la calificación de interés público surgen según las regulaciones particulares que se dicten en cada caso. El encuadre de la generación como de interés público por la función asignada en el abastecimiento eléctrico –servicio público– ha hecho que esta actividad se encuentre sometida a una intensa regulación estatal.

c) Son objetivos de la política nacional en materia de abastecimiento, transporte y distribución de electricidad: 1) proteger adecuadamente los derechos de los usuarios; 2) alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo; 3) promover la operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalación de transporte y distribución de electricidad; 4) regular las actividades del transporte y la distribución de electricidad, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables; 5) incentivar el abastecimiento, transporte, distribución y uso eficiente de la electricidad fijando metodologías tarifarias apropiadas; 6) Alentar la realización de inversiones privadas en producción, transporte y distribución, asegurando la competitividad de los mercados donde sea posible. El Ente Nacional Regulador de la Electricidad debe sujetar su accionar a estos principios y disposiciones, y controlar que la actividad del sector eléctrico se ajuste a ellos (art. 2°).

Todo esto exige verificar si las regulaciones han contribuido efectivamente a proteger los derechos fundamentales de los usuarios, que no son otros que tener garantizado el suministro (rapidez en la conexión), bajo condiciones de calidad (sin cortes y sin problemas de tensión) y a tarifas justas y razonables en función del servicio; así como que se realicen las inversiones en equipamientos y las que requieren la operación y el mantenimiento de las instalaciones. El Ente Regulador tiene una importante función administrativa a su cargo, que exige el ejercicio de la competencia asignada, a través de procedimientos que aseguren la tutela administrativa efectiva, con instancias adecuadas de revisión judicial. Así como las concesionarias deben prestar el servicio bajo los criterios de prudencia, eficacia y eficiencia, los mismos parámetros son exigibles en el ejercicio de la actividad de control administrativa del servicio público.

d) El transporte y la distribución de electricidad son prestados por empresas privadas a las que el Poder Ejecutivo les otorgó concesiones de conformidad con las disposiciones de las leyes 15336, 23696 y 24065 (arts. 2°, 7° y 9°). El transporte se encuentra sujeto a la jurisdicción federal según lo dispone la ley 15336 en su art. 6°. En cambio la distribución está sometida a la jurisdicción federal en los casos de Edenor y de Edesur, por cuanto las áreas de sus concesiones comprenden parte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y varios partidos del Gran Buenos Aires⁴, y en su condición de

³ MAIRAL (1989) pp. 359 y ss.; SACRISTÁN (2008) p. 852.

⁴ En el caso de Edenor, comprende los partidos de Belén de Escobar, General Las Heras, General Rodríguez, General Sarmiento, La Matanza, Marcos Paz, Merlo, Moreno, Morón, Pilar, San Fernando, San Isidro, San Martín, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López; en tanto

continuadores de SEGBA a partir de su privatización⁵. En cambio la distribución en las provincias se encuentra sujeta a las respectivas jurisdicciones locales, por no exceder el ámbito territorial. Cabe señalar que al llevarse a cabo la privatización de los servicios de distribución de SEGBA, además de Edenor y Edesur se constituyó Edelap, a la cual le fue otorgada por el Estado Nacional la concesión para la prestación del servicio en los partidos de La Plata, Berisso, Ensenada, Brandsen, Magdalena y Punta Indio. Sin embargo, por el decreto 99/2012 dicha concesión fue transferida a la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

Sin perjuicio del sometimiento de la distribución eléctrica a la jurisdicción local, las distribuidoras provinciales se encuentran sometidas a la jurisdicción federal en su condición de agentes del MEM, en el que participan con motivo de la compra de energía y potencia a los generadores y de los servicios de transporte de energía eléctrica. Son agentes, o actores del mercado eléctrico, conforme lo define la ley 24065 en el art. 4º, condición que adquieren bajo el régimen establecido en el Anexo 17 de los “Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios” (los “Procedimientos”, establecidos por las resoluciones ex-SEE 61/92 y sus modificaciones)⁶. Para obtener la habilitación como agente del MEM se requiere reunir las condiciones establecidas en la ley 24065 y sus normas complementarias y reglamentarias, incluidas las resoluciones que dicte la Secretaría de Energía conforme lo dispuesto por los arts. 35 y 36 de la citada ley y en particular las que se indican en el citado Anexo 17.

La solicitud para ingresar al MEM como agente, entre otros requisitos, debe incluir el siguiente párrafo: “La empresa que presenta esta solicitud manifiesta cumplir con los requisitos básicos para solicitar la habilitación como agente, expresa su plena conformidad con los términos de la ley 24065, sus normas reglamentarias y complementarias, y su sujeción a todas las disposiciones contenidas en los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (los Procedimientos), sus normas modificatorias y complementarias y las resoluciones que en su carácter de autoridad de aplicación o por mandato o habilitación de las leyes que integran el marco regulatorio eléctrico dicte la Secretaría de Energía”.

que Edesur comprende los partidos de Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Cañuelas, Esteban Echeverría, Florencio Varela, Lanús, Lomas de Zamora, Quilmes y San Vicente, en ambos casos de la Provincia de Buenos Aires.

⁵ Los contratos de concesión en el art. 25, inc. c, disponen que ambas distribuidoras deben “Continuar prestando el servicio público a los usuarios de SEGBA S.A., dentro del área, que en la entrada en vigencia hayan estado vinculados a dicha empresa por medio de contratos de suministro sujetos a cláusulas técnicas especiales. (. . .) Dicha obligación no abarca los aspectos tarifarios vinculados a tales contratos, los que se regirán por los cuadros tarifarios que apruebe la autoridad de aplicación”.

⁶ Los Procedimientos pueden consultarse en la página web de CAMMESA, cuya recopilación es actualizada periódicamente: <http://portalweb.cammesa.com/Pages/Institucional/Empresa/procedimientos.aspx>.

e) Ningún transportista ni distribuidor puede abandonar total ni parcialmente las instalaciones destinadas al transporte y distribución de electricidad, ni dejar de prestar los servicios a su cargo, sin contar con la aprobación previa del Ente Nacional Regulador de la Electricidad (arts. 14 y 25, inc. r). Los contratos de concesión de las distribuidoras prevén que “Cuando la concedente incurra en incumplimiento de sus obligaciones de forma tal que impidan a la distribuidora la prestación del servicio público, o afecten gravemente al mismo en forma permanente, la distribuidora podrá exigir la rescisión del contrato, previa intimación a la concedente para que en el plazo de noventa (90) días regularice tal situación” (art. 39).

f) Los transportistas y distribuidores, así como los generadores y usuarios de electricidad, están obligados a operar y mantener sus instalaciones y equipos en forma que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública, estando sujetos a la inspección, revisión y pruebas (art. 16). Además, para ingresar al Sistema Argentino de Interconexión (SADI) (se trate del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión o de algún Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal) el solicitante debe cumplir complementariamente con los requisitos establecidos en el Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica (art. 3.3. del Anexo 17 de los Procedimientos).

g) Los distribuidores deben satisfacer toda la demanda de servicios de electricidad que les sea requerida en los términos de sus contratos de concesión (art. 21). Son responsables de atender el incremento de demanda en su zona de concesión.

h) Los transportistas y distribuidores deben efectuar el mantenimiento de sus instalaciones en forma de asegurar un servicio adecuado a los usuarios (art. 27).

El régimen remuneratorio de los servicios públicos de transporte y distribución de energía eléctrica cuenta con los siguientes principios y criterios establecidos en la ley 24065 y su decreto reglamentario:

1) Los servicios suministrados por los transportistas y distribuidores serán ofrecidos a tarifas justas y razonables, las que se ajustarán a los siguientes principios: a) Proveerán a los transportistas y distribuidores que operen en forma económica y prudente, la oportunidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer los costos operativos razonables aplicables al servicio, impuestos, amortizaciones y una tasa de retorno determinada conforme lo dispuesto en el artículo 41 de esta ley; b) Deberán tener en cuenta las diferencias razonables que existan en el costo entre los distintos tipos de servicios considerando la forma de prestación, ubicación geográfica y cualquier otra característica que el ente califique como relevante; c) En el caso de las tarifas de los distribuidores, el precio de venta de la electricidad a los usuarios incluirá un término representativo de sus adquisiciones en el Mercado Eléctrico Mayorista; d) Sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos precedentes, asegurarán el mínimo costo razonable para los usuarios compatible con la seguridad del abastecimiento (art. 40).

2) Las tarifas que apliquen los transportistas y distribuidores deben posibilitar una razonable tasa de rentabilidad, a aquellas empresas que operen con eficiencia. Asimismo, la tasa deberá: a) Guardar relación con el grado de eficiencia y eficacia operativa de la empresa; b) Ser similar, como promedio de la industria, a la de otras actividades de riesgo similar o comparable nacional e internacionalmente (art. 41).

3) Los contratos de concesión a transportistas y distribuidores incluirán un cuadro tarifario inicial que será válido por un período de cinco años y se ajustará a los siguientes principios: a) Establecerá las tarifas iniciales que correspondan a cada tipo de servicio ofrecido, tales bases serán determinadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la ley; b) Las tarifas subsiguientes establecerán el precio máximo que se fije para cada clase de servicios; c) El precio máximo será determinado por el ente de acuerdo con los indicadores de mercados que reflejen los cambios de valor de bienes y/o servicios. Dichos indicadores serán a su vez ajustados, en más o en menos, por un factor destinado a estimular la eficiencia y, al mismo tiempo, las inversiones en construcción, operación y mantenimiento de instalaciones; d) Las tarifas estarán sujetas a ajustes que permitan reflejar cualquier cambio en los costos del concesionario, que éste no pueda controlar; e) En ningún caso los costos atribuibles al servicio prestado a un usuario o categoría de usuarios podrán ser recuperados mediante tarifas cobradas a otros usuarios (art. 42).

4) Los contratos de concesión fueron celebrados por 95 años. Los contratos COM, a través de los cuales tienen lugar las ampliaciones del sistema de transporte, mantienen su vigencia hasta la finalización del contrato de concesión bajo el cual cada uno de ellos es celebrado. Por lo tanto, al finalizar el contrato de concesión terminarán también todos los contratos COM.

5) Los contratos de concesión se dividen en períodos de gestión y períodos tarifarios. Los períodos de gestión son las etapas en que se divide el plazo de concesión (uno inicial de 15 años, y los posteriores de 10 años), durante los cuales se previó implementar los procedimientos de venta del paquete mayoritario de las concesionarias, que hasta ahora nunca se aplicó. Los períodos tarifarios son los períodos de vigencia de las tarifas, cuyos valores fueron establecidas a la celebración de los contratos de concesión para su vigencia durante el primer período de gestión.

El régimen remuneratorio del servicio público tiene en sus entrañas un tema central: el precio que deben pagar los usuarios y los ingresos que deben recibir los prestadores. Si el derecho es la búsqueda del justo equilibrio en las relaciones, la remuneración enfrenta dos cuestiones relevantes. Por un lado, las dificultades de conciliar adecuadamente el interés público comprometido en el servicio público con el fin de lucro cuando la prestación está a cargo de empresas privadas. Al mismo tiempo, las relaciones tripartitas del servicio público, entre el concedente, el prestador y el usuario, exigen mantener durante la vigencia de estas relaciones el equilibrio entre la calidad, las responsabilidades y los valores económicos de las prestaciones.

Los contratos de concesión de los servicios públicos son de larga duración, en razón de la envergadura de las inversiones y los plazos para su amortización, y de la conveniencia en dar continuidad a la experiencia en la prestación. Los contratos de concesión de los servicios de transporte y de distribución de energía eléctrica durante su vigencia dan lugar a relaciones dinámicas, en las que ocurren alteraciones generales derivadas de las condiciones generales de la economía y de situaciones particulares propias de cada servicio público. Tales circunstancias impactan en las condiciones del equilibrio inicial de los contratos. Ello fue expresamente previsto en la ley 24065 al dividir los contratos de concesión de estos servicios en períodos de gestión de cinco años para la revisión ordinaria de las tarifas, conforme los criterios establecidos en sus arts. 40 y 41, como también se contempla la revisión extraordinaria a pedido de las concesionarias basadas en circunstancias objetivas y justificadas, y la que de oficio o por denuncia de los particulares procede cuando existan motivos razonables para alegar que la tarifa es injusta, irrazonable, indebidamente discriminatoria o preferencial (arts. 43 a 48).

De esta manera, la ley 24065 estableció el principio de tarifas justas y razonables para los servicios públicos de transporte y de distribución de energía eléctrica. Se trata de un principio del régimen del servicio público con una larga tradición, que cuenta con numerosos antecedentes en la doctrina y la jurisprudencia⁷. Su importancia hizo que, con acierto, el marco regulatorio fijara las pautas para la determinación de los cuadros tarifarios conforme este criterio. Para ello, según lo expuesto, previó como concepto relevante que a una prestación prudente, eficiente y eficaz del servicio corresponde valores tarifarios que cubran los costos operativos razonables, los impuestos y las amortizaciones; además, exige establecer una tasa de retorno razonable. Respecto de esta última, las intervenciones y pronunciamientos del Ente Nacional Regulador de la Electricidad han sido limitadas en el ámbito del transporte y la distribución eléctrica, como veremos más adelante.

§ 3. LA EMERGENCIA PÚBLICA DECLARADA POR LA LEY 25561

Debido a la crisis que afectó al país en 2001, a comienzos del año siguiente mediante la ley 25561 se declaró la emergencia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria hasta el 10 de diciembre de 2003, pero debido a sucesivas prórrogas su vigencia se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2015. La ley delegó en el Poder Ejecutivo Nacional una serie de facultades allí previstas. Tuvo por finalidad el reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios; reactivar el funcionamiento de la economía y mejorar el nivel de empleo y de distribución de ingresos,

⁷ KAUFMAN (1988); SACRISTÁN (2000, 2007, 2013).

con acento en un programa de desarrollo de las economías regionales; crear condiciones para el crecimiento económico sustentable y compatible con la reestructuración de la deuda pública y reglar la reestructuración de las obligaciones, en curso de ejecución, afectadas por el nuevo régimen cambiario, conforme expresó en su art. 2°.

A los fines expuestos, la ley 25561 autorizó al Poder Ejecutivo Nacional a “establecer el sistema que determinará la relación de cambio entre el peso y las divisas extranjeras, y dictar regulaciones cambiarias”, modificó radicalmente la ley de convertibilidad, terminando con la paridad entre el peso argentino y el dólar estadounidense; dejó sin efecto las cláusulas de ajuste en dólar o en otras divisas extranjeras y las cláusulas de ajuste basadas en índices de precios de otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio y estableció las modalidades para la reestructuración de las obligaciones alcanzadas por este nuevo régimen legal.

Con fundamento en estas circunstancias la ley 25561 y sus normas complementarias y reglamentarias (leyes 25790, 25820, 25972, 26077, 26204 y 26339, entre otras) autorizaron al Poder Ejecutivo Nacional a efectuar una renegociación integral de los contratos de servicios públicos entre los que estaban los de concesión de los servicios de transporte y de distribución de energía eléctrica celebrados por el Estado Nacional. En ellos las tarifas se calculaban en dólares estadounidenses y se ajustaban de acuerdo con una metodología elaborada según indicadores de mercado internacional, que reflejaban los cambios de valor de bienes y servicios representativos de las actividades de los prestadores. A ello se agregó el impacto inflacionario que tuvo el nuevo régimen cambiario, de lo cual derivó un incremento en los costos operativos y de mantenimiento, así como en las inversiones.

Desde la declaración de emergencia pública en enero de 2002 hasta la celebración de los acuerdos tuvo lugar el dictado de numerosas disposiciones reglamentarias bajo las cuales se llevaron a cabo las renegociaciones. Ello ocurrió básicamente de la siguiente manera:

a) Las empresas prestadoras fueron sometidas a renegociación obligatoria, inicialmente a través de la Comisión de Renegociación, dependiente del Ministerio de Economía (decreto 293/2002).

b) El Poder Ejecutivo Nacional dispuso que el ENRE debía abstenerse de adoptar cualquier decisión o ejecutar acciones que afectasen directa o indirectamente las tarifas de los servicios públicos sometidos a su ámbito de competencia, y que debían interrumpir los procesos de revisión tarifaria, o cualquier otro mecanismo de fijación de precios y tarifas, en los casos que se encontraran en curso. Así ocurrió en el caso de las distribuidoras (Edenor, Edesur y Edelap) que se encontraban tramitando la primera renegociación, luego de diez años de sus concesiones (decreto 28/2002).

También estableció que los concesionarios que efectuaran reclamos por incumplimiento contractual fuera del proceso de renegociación quedarían automáticamente excluidos de dicho proceso. Dispuso además que los concesionarios debían mantener la calidad de los servicios públicos involucrados y

velar por la salubridad y la seguridad de la población por los hechos, acciones u omisiones derivados del contrato respectivo (decreto 1090/2002).

c) Esta exigencia fue más tarde reiterada, determinando que aquellas empresas concesionarias que efectuaren una presentación en sede judicial o ante un tribunal arbitral, articulada sobre el presunto incumplimiento contractual fundado en las normas dictadas en razón de la emergencia, mientras se desarrollara el proceso de renegociación, serían intimadas a desistir de tal acción. Si así no lo hicieran, se instarían los actos para disponer su exclusión de dicho proceso. Se aclaró que los estándares de calidad referidos por el decreto 1090/2002 eran los previstos en las condiciones estipuladas en los respectivos contratos de concesión. Dichos estándares constituían los niveles de calidad exigibles al concesionario (resolución ME 308/2002).

d) El proceso de renegociación de los contratos quedó reglamentado principalmente por el decreto 311/2003 y por la resolución conjunta 188 del Ministerio de Economía y Producción y 44 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de fecha 6 de agosto de 2003. Mediante el mencionado decreto se creó la Unidad de Renegociación de Contratos de Servicios Públicos (UNIREN) con la misión de llevar a cabo el proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos; suscribir acuerdos integrales o parciales con las empresas concesionarias y licenciatarias de servicios públicos ad referendum del Poder Ejecutivo Nacional; elevar proyectos normativos concernientes a posibles adecuaciones transitorias de precios, o cláusulas contractuales relativas a los servicios públicos, así como también efectuar todas aquellas recomendaciones vinculadas a los contratos de obras y servicios públicos y al funcionamiento de los respectivos servicios⁸.

§ 4. ESQUEMA GENERAL DE LA RENEGOCIACIÓN DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

La renegociación de los contratos tuvo lugar con la UNIREN, cuya Secretaría Ejecutiva definió los aspectos necesarios para la adecuación contractual, que consideró entre otros aspectos el cumplimiento de las obligaciones por las empresas concesionarias, respecto del cual elaboró el informe respectivo. En la página web de la UNIREN obran las pautas para la renegociación, el Informe de Grado de Cumplimiento de los Contratos de Distribución y Transporte de Energía Eléctrica y la Renegociación llevada a cabo con cada una de las empresas.

Dicho proceso dio lugar, en primer término, a una propuesta de carta de entendimiento, que incluía las cláusulas del Acta Acuerdo que se celebraría

⁸ Acerca de los procesos de renegociación de los contratos públicos bajo las leyes de emergencia hemos tenido oportunidad de efectuar su análisis y reseña en POZO GOWLAND (1990a) (1990b) (2004) y (2010), trabajos a los que nos remitimos.

posteriormente, la cual fue sometida a debate en las respectivas audiencias públicas convocadas a tal efecto. Como resultado de los cambios propuestos, se celebraron Actas Acuerdo de Adecuación de los respectivos contratos de concesión.

Conforme la normativa aplicable en la materia, tomó intervención la Procuración del Tesoro de la Nación, la Sindicatura General de la Nación y el Congreso de la Nación (art. 4º de la ley 25790).

En lo que se refiere al régimen remuneratorio, la renegociación de las empresas concesionarias de transporte y distribución de energía eléctrica se llevó a cabo a través de las siguientes modalidades:

a) *RÉGIMEN TARIFARIO DE TRANSICIÓN.* — A efectos de proveer a las concesionarias de los recursos necesarios para sostener la continuidad, calidad y seguridad del servicio público se consideró necesario adoptar ciertas medidas transitorias que atenuasen el impacto del incremento de los costos de prestación del servicio en la remuneración, determinada por la aplicación de cuadros tarifarios con valores congelados a partir de la emergencia declarada en enero de 2002. Así se estableció un régimen tarifario de transición consistente en:

a) *Aumento inicial:* Se dispuso un incremento inicial sobre los valores de cada cuadro tarifario, aplicable a partir de la fecha determinada en cada Acta Acuerdo.

b) *Sistema de ajuste semestral:* Se estableció un procedimiento para el reconocimiento de las variaciones de costos, denominado Mecanismo de Monitoreo de Costos (MMC), que el ENRE aplicaría cada seis meses a partir de la vigencia del aumento inicial, sobre la base de la estructura de costos de explotación e inversiones e índices oficiales de precios representativos de tales costos. Cuando del cálculo semestral del MMC resultara una variación igual o superior –en más o en menos– del cinco por ciento, el ENRE debía iniciar un procedimiento de revisión, mediante el cual se evaluaría la real magnitud de la variación de los costos de explotación y del Plan de Inversiones asociado, determinando si correspondiere, el ajuste de los ingresos del concesionario.

Por lo tanto, el MMC, que activaba el proceso de redeterminación de los ingresos por variación en los precios de la economía, contemplaba la estructura de costos del servicio reflejada en la Proyección Económico-Financiera incorporada como Anexo de cada Acta Acuerdo, que también contenía la fórmula general aplicable. A los fines de determinar las reales variaciones de costos, cada concesionario debía aportar, en tiempo y forma, toda aquella documentación que sea pertinente para determinar la incidencia y magnitud verdadera de la afectación.

Para ello el ENRE tomaría en consideración la documentación aportada por el Concesionario en forma trimestral relativa a la ejecución de la Proyección Económico-Financiera. El ENRE podría requerir al concesionario toda la información complementaria que estimara necesaria para evaluar esta

incidencia. El ENRE debería resolver la revisión semestral efectuada por el concesionario, dentro del plazo de 60 días corridos contados a partir de la fecha de inicio de un nuevo semestre, según correspondiera. En la oportunidad en la que el ENRE se expidiera expresamente sobre la procedencia y variación de la retribución dispondría, según correspondiera, el ajuste a partir de la fecha de inicio de un nuevo semestre. Se preveía la aplicación de este mecanismo hasta la entrada en vigencia efectiva del cuadro tarifario que resultara de la revisión tarifaria integral también establecida en las Actas Acuerdo.

b) *REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL*. — Las Actas Acuerdo también establecieron la realización de la revisión tarifaria integral (RTI) respecto de cada contrato de concesión, mediante la cual el ENRE fijaría un nuevo régimen tarifario conforme a lo estipulado en el capítulo X, “Tarifas”, de la ley 24065 y según las pautas previstas a tales fines. Se dispuso que el Estado Nacional, como concedente del servicio público, “se compromete a realizar los esfuerzos necesarios para desarrollar y concluir el proceso de RTI en los plazos previstos en el Acta Acuerdo, como también a realizar las acciones conducentes a materializar su aplicación efectiva a partir de la fecha comprometida”. Se previó la fecha de realización de la RTI y la de su entrada en vigencia.

§ 5. EL TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA

a) *CONCEPTOS BÁSICOS DEL TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA*. — El transporte de energía eléctrica consiste en la transmisión y transformación de la energía eléctrica desde el punto de entrega por los generadores hasta el punto de recepción por los distribuidores o grandes usuarios. Es un servicio público a cargo de las personas jurídicas a las que el Poder Ejecutivo les haya otorgado las correspondientes concesiones. Tiene naturaleza monopólica y por ello la concesión se otorga en condiciones de exclusividad. El transporte de energía eléctrica se encuentra sujeto a la jurisdicción federal (ley 15336, art. 6°). El transporte de energía se integra por tres categorías diferentes.

1) *Servicio público de transporte de energía eléctrica en alta tensión*: Es la actividad de transportar energía eléctrica entre regiones eléctricas por medio del sistema de transporte de energía eléctrica en alta tensión en los términos que determine el contrato de concesión. El sistema de transporte de energía eléctrica en alta tensión es el conjunto de instalaciones de transmisión, de tensión igual o superior a 220 kV, que incluye el equipamiento de compensación, transformación, maniobra, control y comunicaciones, tanto el existente como el que se incorpore como resultado de ampliaciones, destinado a la actividad de transportar energía eléctrica entre regiones eléctricas. La concesión en este caso fue otorgada a Transener S.A.

2) *Servicio público de transporte de energía eléctrica por distribución troncal*: es la actividad de transportar energía eléctrica por medio del sistema

de transporte de energía eléctrica por distribución troncal, en los términos de su respectivo contrato de concesión. El sistema de transporte de energía eléctrica por distribución troncal es el conjunto de instalaciones de transmisión en tensión igual o superior a 132 kV y menor a 400 kV, destinadas a vincular eléctricamente en el ámbito de una misma región eléctrica a los generadores, los distribuidores y los grandes usuarios entre sí, con el sistema de transporte de Energía Eléctrica en alta tensión o con otros sistemas de transporte de energía eléctrica por distribución troncal.

Las regiones eléctricas son: Gran Buenos Aires, Litoral, Buenos Aires, Centro, Cuyo, Noroeste Argentino (NOA), Noreste Argentino (NEA), Comahue y Patagonia Sur. El Estado Nacional otorgó las concesiones a Transba S.A., Transnoa S.A., Transnea S.A., Distrocuyo S.A., Transpa S.A. y Transcomahue S.A.

3) *Servicio público de transporte de energía eléctrica de interconexión internacional*: Uno o más agentes o participantes del MEM que tengan preacordados contratos de importación o exportación y que a tales efectos necesiten establecer una vinculación eléctrica con el mercado eléctrico del país limítrofe mediante la construcción de una instalación de interconexión internacional, podrán concretarla solicitando el otorgamiento de una concesión de servicio público de transporte de energía eléctrica de interconexión internacional a favor de un transportista de interconexión internacional.

Las concesiones del servicio público de transporte de energía eléctrica fueron otorgadas respecto de los sistemas de transporte existentes al inicio de las concesiones, con relación a las cuales las concesionarias asumieron la prestación. A los fines de alcanzar cierta competencia, se dispuso que las ampliaciones sean realizadas mediante contratos COM –de construcción, operación y mantenimiento– a celebrar por los solicitantes de las ampliaciones con las concesionarias o con un transportista independiente. Las ampliaciones de los sistemas de transporte tienen lugar mediante acuerdos entre partes o por concursos públicos conforme las disposiciones de los Anexos 16, 18 y 19 de los Procedimientos.

Transportista independiente es el propietario y operador de instalaciones de transporte de energía eléctrica que, bajo las condiciones establecidas por una licencia técnica otorgada por una transportista, pone a su disposición dichas instalaciones, sin adquirir por ello el carácter de agente del MEM.

b) *RÉGIMEN REMUNERATORIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA*. — El régimen remuneratorio del servicio público de transporte de energía eléctrica se encuentra en la ley 24065 y su decreto reglamentario; en los Procedimientos, Anexos 16 –pto. 4.–, 18 y 19; y en los respectivos contratos de concesión.

La remuneración del servicio público de transporte de energía eléctrica se integra por los siguientes conceptos: a) *Conexión*, que remunera la operación y mantenimiento del equipamiento de conexión y transformación; b) *Capacidad de transporte*, que remunera la operación y mantenimiento del equipamiento

del equipamiento de transporte dedicado a interconectar entre sí los distintos nodos del sistema de transporte, y c) la energía eléctrica transportada.

Los valores de cada uno de esos cargos fueron establecidos inicialmente en cada contrato de concesión, y fueron motivos de ajuste periódico al finalizar cada período tarifario.

c) *LA SITUACIÓN AL DECLARARSE LA EMERGENCIA DE LA LEY 25561.* — La privatización de los servicios de transporte de energía eléctrica se inició con el transporte en alta tensión, que tuvo lugar el 13 de julio de 1993, y continuó con las concesiones otorgadas a cada una de las transportistas por distribución troncal.

Entre 1998 y 2000 tuvieron lugar las renegociaciones que correspondían al cumplirse el primer quinquenio. La primera de ellas fue la del servicio de transporte en alta tensión a cargo de Transener, mediante las resoluciones ENRE 1319/1998 y 1650/1998. Estas resoluciones fueron relevantes porque fueron el resultado de la primera renegociación tarifaria llevada a cabo por el ENRE en la que se fijaron criterios y metodologías para conceptos básicos y esenciales de la remuneración como los costos operativos, la renovación o reposición de activos, el coeficiente de estímulo a la eficiencia, la recategorización de líneas, el sistema de premios, el tratamiento de la deuda de la concesionaria y la ponderación del resultado de la actividad no regulada. Se analizó también la base de capital y el nivel de la tasa de rentabilidad que se juzgaba necesario reconocer a ese capital, fijándose esta en el 10,5 %. Por último se determinó el valor de la remuneración por energía eléctrica transportada, que es un concepto propio y particular de este servicio público.

La siguiente revisión tarifaria debía realizarse al concluir el siguiente quinquenio en 2003, lo cual no ocurrió debido a la emergencia pública declarada por la ley 25561 en enero de 2002 y la renegociación que con tal fundamento allí fue prevista.

d) *LOS ACUERDOS DE RENEGOCIACIÓN DE LOS CONTRATOS.* — De acuerdo con los lineamientos indicados precedentemente, tuvieron lugar las renegociaciones con las concesionarias del servicio público de transporte, en las que se analizó el desempeño de cada una de ellas, se realizaron audiencias públicas e intervinieron los organismos de control. De todo ello da cuenta el “Informe de Grado de Cumplimiento de los Contratos de Transporte de Energía Eléctrica de Jurisdicción Nacional” que obra en la página web de la UNIREN⁹.

Conforme estos antecedentes fueron celebrados los acuerdos de renegociación de los contratos de concesión de las diversas transportistas, comenzando por Transener y Transba, los cuales fueron ratificados por los decretos 1462/2006 y 1460/2006, siguiendo por Transnoa (decreto 1245/2007), Trans-

⁹ http://www.uniren.gov.ar/energia_electrica/inf_cumplim_contratos_elect.pdf.

nea (decreto 1544/2008), Transpa (decreto 1779/2007), Distrocuyo (decreto 1464/2005), Transcomahue (decreto 1356/2008).

En cada Acta Acuerdo se dispuso la aplicación del régimen tarifario de transición, con un aumento inicial y el compromiso de aplicar el procedimiento para el ajuste semestral conforme las reales variaciones de costos del servicio y de las inversiones, y la realización de la revisión tarifaria integral, según las pautas que a tal fin fueron acordadas. En todos los casos las transportistas asumieron el compromiso de suspender los reclamos administrativos y las acciones judiciales y arbitrales en trámite, obligación que se extendió a sus accionistas. Se previó además la ejecución de un plan de inversiones conforme las exigencias de cada sistema de transporte.

Como aspectos relevantes de estas renegociaciones, cabe destacar los siguientes:

1) Se verificó que las concesionarias habían cumplido con las obligaciones establecidas en sus contratos de concesión.

2) El aumento tarifario inicial, que intentaba recomponer el valor tarifario que permanecía sin ajustes desde 2001, se ubicó según los casos entre el 23 % y el 31 % y permitía que las concesionarias contaran con ingresos para afrontar los costos del servicio y las inversiones hasta la entrada en vigencia del nuevo cuadro tarifario resultante de la revisión tarifaria integral.

3) El régimen tarifario de transición tendría una vigencia limitada, en función de las fechas en las que las Actas Acuerdo previeron que comenzaría a aplicarse el nuevo cuadro tarifario que resultara de la revisión tarifaria integral.

4) Cada cuadro tarifario con el aumento inicial mantendría su representatividad como resultado de la aplicación del procedimiento de ajuste semestral conforme las reales variaciones de costos, y el régimen tarifario de transición tendría una vigencia limitada hasta la fijación del nuevo cuadro tarifario resultante de la revisión tarifaria integral.

Los tiempos previstos para la renegociación y su implementación fueron similares para todos los contratos. Tomando el caso del servicio público de transporte de energía eléctrica en alta tensión, el Acta Acuerdo fue celebrada el 17 de mayo de 2005; el decreto 1462, que la ratificó, se publicó el 28 de noviembre de 2005, el aumento tarifario inicial comenzó a aplicarse a partir del 1° de junio de 2005 y el nuevo régimen tarifario de la revisión tarifaria integral debía comenzar a aplicarse a partir del 1° de febrero de 2006.

Lo ocurrido con las Actas Acuerdo fue muy diferente a lo allí previsto. El Mecanismo de Monitoreo de Costos (MMC) para el ajuste de los cuadros tarifarios conforme las reales variaciones de costos nunca se aplicó. El ENRE omitió efectuar el cálculo según las fórmulas de costos al final de cada semestre, y cuando arrojara un valor igual o superior al 5 % debió verificar las reales variaciones de costos para determinar el ajuste correspondiente, que debía aplicarse en forma retroactiva. A dicha omisión se agregó lo dispuesto en la resolución 2000/2005 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, por la que se dispuso que el Subsecretario de Coordinación y Control de Gestión de dicho Ministerio debía tomar intervención previa

y necesaria respecto de la emisión de todo acto administrativo que se dictara, que involucrara o incidiera en forma directa o indirecta sobre la fijación, determinación, ajuste, aumento o reducción de precios, tarifas, gravamen, canon, compensación, subvención, aranceles, subsidios, tasas y/o cargos, que propiciaran los organismos o reparticiones vinculados o dependientes administrativa o funcionalmente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios. El ENRE, con demoras, se limitó a efectuar los cálculos por el MMC e informó los valores a la Secretaría de Energía.

Durante la vigencia de las Actas Acuerdo de las concesionarias del servicio de transporte de energía eléctrica en alta tensión y por distribución troncal tuvo lugar un único ajuste de sus respectivos cuadros tarifarios a partir del 1° de julio de 2008, según las resoluciones que a tal fin dictara el ENRE para cada una de las transportistas por instrucción de la Secretaría de Energía. Las mismas tuvieron por finalidad “aplicar, aunque en forma parcial, lo oportunamente acordado en las cláusulas” que “establecen procedimientos que debe llevar adelante el Ente Nacional Regulador de la Electricidad ante eventuales variaciones de uno o más de los precios de la economía que tengan impacto sobre el costo del servicio” (resoluciones ENRE 326/2008 y siguientes). Cabe señalar que dichos ajustes se ubicaron entre el 25 % y el 31 %.

Respecto de la revisión tarifaria integral, el ENRE no la realizó y ni siquiera avanzó en los procedimientos administrativos iniciales para tan importante y compleja gestión. Cabe tener en cuenta que la revisión tarifaria integral es la parte sustancial de la renegociación dispuesta en las Actas Acuerdo celebradas por las concesionarias con la UNIREN. Conforme su cláusula decimotercera, mediante esta revisión “se fijará un nuevo régimen tarifario conforme a lo estipulado en el Capítulo X ‘Tarifas’ de la ley 24065, su reglamentación, normas complementarias y conexas, aplicándose las pautas contenidas en la cláusula decimocuarta” de las Actas.

Para ello previeron como pautas: *a)* la intención de fijar el diseño de la remuneración del transportista, estructurándolo en función de conceptos tarifarios que estuvieran en concordancia con la estructura de costos propios del sistema de transporte de energía; *b)* fijar procedimientos para la redeterminación de la remuneración sobre la base de mecanismos no automáticos y para cuando se produjeran variaciones en los precios de la economía relativos a los costos eficientes del servicio; *c)* diseñar e implementar métodos adecuados para incentivar y medir en el tiempo las mejoras en la eficiencia de la prestación del servicio, incorporando al sistema de incentivos señales que alentarán los efectos positivos de la gestión; *d)* analizar el impacto de las actividades no reguladas desarrolladas por las concesionarias, con las ventajas, desventajas y riesgos que la realización de dichas actividades tuviera para el desarrollo del servicio público concesionado; *e)* formular un análisis que posibilitara determinar los costos razonables y eficientes de prestación del servicio público de transporte de electricidad, como elemento de juicio para la determinación de la remuneración del concesionario; *f)* determinar reglas, institutos, procedimientos, mecanismos y recursos tendientes a posi-

bilitar la regularización de las servidumbres de electroducto de las líneas, y g) fijar criterios para la determinación de la base de capital y de la tasa de rentabilidad, tomando en cuenta los activos necesarios para una operación eficiente y prudente del servicio, previendo para la valuación de dichos activos considerar el valor inicial de los bienes al comenzar la concesión, como también aquel correspondiente a las incorporaciones posteriores, y el valor actual de tales bienes, resultante de aplicar criterios técnicos fundados que expresaran en forma justa y razonable dicha estimación, tomando en cuenta el estado actual de conservación de dichos bienes. La tasa de rentabilidad se determinaría conforme lo establece el artículo 41 de la ley 24065.

Durante la extensa emergencia pública declarada por la ley 25561, cabe distinguir tres etapas en el servicio público de transporte de energía eléctrica:

a) *Primer período*: desde la declaración de emergencia hasta la celebración del Acta Acuerdo UNIREN y el aumento tarifario inicial en junio de 2005: las tarifas fueron pesificadas y congeladas

b) *Segundo período*: desde la entrada en vigencia del régimen tarifario de transición y la aplicación del Mecanismo de Monitoreo de Costos (MMC), con un aumento tarifario inicial y otro aumento parcial a partir del 1° de julio de 2008.

c) *Tercer período*: a partir de la firma de los acuerdos instrumentales que establecieron una nueva metodología para el reconocimiento del ajuste de la remuneración conforme los índices resultantes del Mecanismo de Monitoreo de Costos (MMC).

e) *ACUERDOS COMPLEMENTARIOS DE LAS ACTAS ACUERDO UNIREN*. — Durante la vigencia del Régimen Tarifario de Transición desde la celebración de las Actas Acuerdo UNIREN, comenzando en junio de 2005 con la del servicio público de transporte de energía eléctrica en alta tensión de Transener hasta fines de 2010, el sistema de ajuste semestral conforme las reales variaciones de costos no fue realizado, ni se llevó a cabo la revisión tarifaria integral. Durante los cinco años transcurridos solo tuvieron aplicación los aumentos tarifarios iniciales dispuestos en las Actas Acuerdo UNIREN celebradas por cada concesionario, y el incremento complementario vigente a partir del 1° de julio de 2008. Ello llevó a la promoción de algunas acciones judiciales por Transener y Transba, que derivaron en la celebración de nuevos convenios por dichas concesionarias con la Secretaría de Energía y el ENRE, que recibieron la denominación de “Acuerdo Instrumental”, cuyo modelo fue implementado también para las restantes concesionarias del servicio público de transporte de energía eléctrica por distribución troncal.

Los acuerdos instrumentales fueron celebrados con la intención de arribar a un acuerdo transaccional vinculado a los compromisos previstos para el ajuste de la remuneración en las Actas Acuerdo UNIREN, a efectos de que las concesionarias pudieran “contar con los ingresos necesarios y suficientes hasta

esa fecha para continuar invirtiendo y realizando las tareas que permitan seguir desarrollando el sistema de transporte eléctrico”. A tales fines:

a) Se determinó con carácter transaccional el ajuste de la remuneración que correspondía a cada Transportista por variaciones de costos, resultante de aplicar el IVC (Índice de Variaciones de Costos) del Mecanismo de Monitoreo de Costos (MMC) y no según las reales variaciones de costos, ocurridas desde el inicio del régimen tarifario de transición de cada Acta Acuerdo UNIREN.

b) Se determinaron los importes resultantes de la aplicación de dichos ajustes que le correspondían a cada concesionaria por ajuste de su remuneración.

c) Por los referidos montos la Secretaría de Energía instruyó a CAMMESA a celebrar contratos de mutuo, cuyos desembolsos —provenientes de fondos públicos que remitiría la Secretaría de Energía— serían cancelados por la concesionaria mediante la cesión al Fondo Unificado de los créditos reconocidos por el ajuste de su remuneración.

d) Los fondos correspondientes serían destinados a la ejecución de un programa de inversiones.

e) Esta nueva modalidad instrumental para aplicar el procedimiento de ajuste de la remuneración tuvo un plazo de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2011, pudiendo disponerse posteriormente su prórroga.

Los acuerdos instrumentales significaron que el incremento en los valores tarifarios resultantes del ajuste de la remuneración fue asumido por el Estado Nacional. De esta manera, la remuneración de los concesionarios se integra con los ingresos resultantes de las transacciones mensuales que liquida CAMMESA y que abonan los usuarios del sistema de transporte de energía eléctrica, y los importes resultantes de los fondos que por ajuste de remuneración aporta el Estado Nacional por aplicación de los acuerdos instrumentales.

Se dispuso aplicar el esquema expuesto hasta fines de 2015. Los nuevos ajustes de la remuneración serán cancelados bajo la misma modalidad.

f) *LOS TRANSPORTISTAS INDEPENDIENTES.* — La actividad de transporte fue caracterizada como un servicio público por su naturaleza monopólica. No obstante ello, comparte las reglas propias del mercado por las particularidades que presenta en lo atinente a su expansión (ley 24065, art. 1°). Como hemos señalado, los contratos de concesión fueron otorgados respecto de los sistemas de transporte, mientras que las ampliaciones son ejecutadas a través de los contratos COM celebrados por los solicitantes con los respectivos concesionarios o con un transportista independiente.

La remuneración de los transportistas independientes se integra por el canon que corresponde a la construcción. Luego del período de amortización se aplica el régimen general del servicio público de transporte en cuya jurisdicción preste el servicio el transportista independiente. Los transportistas independientes están alcanzados por el régimen tarifario de transición de

las Actas Acuerdo UNIREN y por los cuadros tarifarios que resulten de las revisiones tarifarias Integrales pendientes de realización.

En oportunidad de declararse la emergencia pública por la ley 25561 fue motivo de análisis si los contratos COM estaban sujetos a la renegociación a realizarse a través de la UNIREN. Al respecto, la Corte Suprema entendió que no corresponde dicha renegociación, por cuanto en dichos contratos la Administración no es parte. Si bien están regidos por normas de derecho público, corresponde su encuadramiento como contratos entre particulares, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo III de dicha norma¹⁰.

De todas formas, cabe señalar que en los casos de las ampliaciones de los sistemas de transmisión de la Central Hidroeléctrica de Yacyretá, una vez vencido el plazo de amortización y de pago del canon, el ENRE debió fijar la remuneración de las transportistas independientes. Al respecto, dispuso que esta debe fijarse de conformidad con el régimen remuneratorio y los valores vigentes aplicables a la transportista concesionaria en cuyo ámbito se desempeñan las transportistas independientes. Sobre la base de este antecedente, dichas transportistas han requerido el mismo tratamiento que el otorgado a la concesionaria en la renegociación llevada a cabo con la UNIREN¹¹.

§ 6. LA DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

a) *CONCEPTOS BÁSICOS DE LA DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.* — Se considera distribuidor a quien, dentro de su zona de concesión, sea responsable de abastecer toda demanda a usuarios finales que no tengan la facultad de contratar su suministro en forma independiente y realicen dentro de su zona de concesión la actividad de transmitir toda la energía eléctrica demandada en la misma, a través de instalaciones conectadas a la red de transporte y/o generación hasta las instalaciones del usuario (ley 24.065, art. 9°). La distribución es realizada por personas jurídicas privadas a las que el Poder Ejecutivo les otorgue las correspondientes concesiones de conformidad con las disposiciones de las leyes 15336, 23696 y 24065.

Los distribuidores deben satisfacer toda demanda de servicios de electricidad que les sea requerida en los términos de su contrato de concesión. Son responsables de atender todo incremento de demanda en su zona de concesión a usuarios finales, por lo que deben asegurar su aprovisionamiento, celebrando los contratos de compraventa en bloque que consideren convenientes. No

¹⁰ Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema: “Las renegociaciones de contratos a las que alude la ley 25561 –y sobre las que corresponde al Estado Nacional pronunciarse– comprenden aquellos convenios donde es parte la Administración Pública, por lo cual quedan excluidas de la renegociación las obligaciones originadas en los contratos entre particulares, contempladas específicamente en el Capítulo III aun cuando éstas se encuentren sometidas a una especial regulación de derecho público”. Cfr *Pluspetrol Energy S.A. c/ ENRE resol. 458/02* (2007).

¹¹ Resoluciones ENRE 355/2010 y 397/2010.

pueden invocar el abastecimiento insuficiente de energía eléctrica como eximente de responsabilidad por el incumplimiento de las normas de calidad de servicio que se establezcan en su contrato de concesión; es también responsabilidad del distribuidor la transmisión de toda la demanda de energía eléctrica a través de sus redes y las ampliaciones de instalaciones derivadas de todo incremento de demanda en su zona de concesión, en los términos del contrato de concesión (ley 24065, art. 21).

b) *RÉGIMEN REMUNERATORIO EN LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN EN LA JURISDICCIÓN FEDERAL.* — A las disposiciones que sobre la remuneración de las distribuidoras establece la ley 24065, a las que nos hemos referido precedentemente, se agregan las que establecen los contratos de concesión en los arts. 27 a 32, mientras que en los Sub Anexos 1, 2 y 3 se dispusieron los valores que corresponden a cada categoría de usuarios, el procedimiento para la determinación del cuadro tarifario y el cuadro tarifario inicial.

Como señalamos, la ley 24065 dispone que la remuneración por el servicio público de distribución de energía eléctrica proveerá a los concesionarios “la oportunidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer los costos operativos aplicables al servicio, impuestos, amortizaciones y una tasa de retorno”. El precio de venta de la electricidad a los usuarios debe incluir también el precio por las compras de energía eléctrica y los costos de transporte asociados que se hacen a través de CAMMESA (arts. 21, 36 y 40, inc. a).

La remuneración de las distribuidoras tiene por finalidad cubrir los siguientes rubros básicos: *a)* uno representativo de los costos de adquisición de energía y potencia en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), que incluye los costos asociados de transporte que integran la facturación mensual de CAMMESA, y *b)* otro representativo del costo propio de distribución o valor agregado de distribución (VAD) constituido por el costo marginal o económico de las redes puestas a disposición del usuario más los costos de operación y mantenimiento de las redes, a los que se suman los gastos de comercialización. El precio de la potencia y la energía —“precio estacional”— es fijado periódicamente por la Secretaría de Energía conforme los estudios y análisis realizados por CAMMESA.

Al celebrarse los contratos de concesión de Edenor y de Edesur a fines de 1992, se fijó la remuneración de cada distribuidora, integrada básicamente: *a)* por tarifas en dólares estadounidenses; *b)* con un sistema de ajuste semestral, y *c)* que debían reflejar los costos propios de distribución.

c) *LA SITUACIÓN AL DECLARARSE LA EMERGENCIA DE LA LEY 25561.* — Los contratos de concesión establecieron: “El régimen tarifario y cuadro tarifario será revisado en el año número diez (10) del inicio de la concesión, y a partir de esa fecha cada cinco (5) años. A ese fin, con un (1) año de antelación a la finalización de cada período de cinco (5) años, la distribuidora presentará a la autoridad de aplicación la propuesta de un nuevo régimen tarifario y cuadro tarifario. La propuesta que se efectúe deberá respetar los principios

tarifarios básicos establecidos en la ley 24065, y su reglamentación, así como los lineamientos y parámetros que especifique el Ente, debiendo basarse en los siguientes principios: a) Reflejar el costo marginal o económico de la prestación del servicio de distribución para los siguientes cinco (5) años, incluyendo el costo de desarrollo de redes, los costos de operación y mantenimiento y los costos de comercialización. b) La asignación de los costos propios de distribución a los parámetros tarifarios de cada categoría que se defina en el régimen tarifario, deberá efectuarse teniendo en cuenta la modalidad de consumo de cada grupo de usuarios y el nivel de tensión en que se efectúe el suministro. c) La propuesta de modificación del régimen tarifario deberá sustentarse en la estructura de consumo de los usuarios y tener un grado de detalle que relacione los costos económicos con los parámetros de tarificación para cada categoría de usuarios” (art. 31).

Por lo tanto, en 2002 el ENRE debía fijar el nuevo cuadro tarifario que respondiera a los criterios y principios de la ley 24065. Encontrándose el ENRE en los trámites para tal determinación, tuvo lugar la declaración de la emergencia pública por la ley 25561 y este proceso fue suspendido.

d) *LOS ACUERDOS DE RENEGOCIACIÓN DE LOS CONTRATOS.* — Al igual que con las concesionarias del servicio público de transporte de energía eléctrica, siguiendo los lineamientos indicados precedentemente, la UNIREN llevó a cabo las renegociaciones con Edenor y Edesur. Se celebraron cartas de entendimiento, fueron sometidas a debate en las audiencias públicas e intervinieron los organismos de control. De todo ello da cuenta el “Informe de Grado de Cumplimiento de los Contratos de Distribución de Energía Eléctrica de Jurisdicción Nacional”, que obra en la página web de la UNIREN¹².

Los “Acuerdos de Adecuación de los Contratos del Servicio Público de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica” fueron celebrados por la UNIREN con las concesionarias Edenor y Edesur el 13 y el 15 de febrero de 2006, y fueron ratificados por el Poder Ejecutivo Nacional mediante los decretos 1957 y 1959 del 28 de diciembre de 2006. En ambos casos siguieron la metodología indicada precedentemente¹³.

¹² http://www.uniren.gov.ar/energia_electrica/inf_cumplim_contratos_elect.pdf.

¹³ El decreto 1957/2006 fue cuestionado judicialmente en cuanto autorizaba el aumento tarifario con carácter retroactivo en la causa *Unión de Usuarios y Consumidores c/ Estado Nacional - dto. 1957/06 resol. ENRE 51/07-Edenor y otros s/proceso de conocimiento* (2001) No obstante, la Sala V de la CNACAF confirmó su validez al sostener que “la consolidación de los derechos no existía, en la medida que la ley 25561 suspendió en un régimen de emergencia la aplicación en bloque, no sólo del sistema marco de la ley 24240 sino especialmente el régimen tarifario que quedó congelado equivaliendo un peso a un dólar estadounidense, hasta tanto se tratara mediante la UNIREN la renegociación de los contratos vigentes. Por ende, no tratándose de situaciones consolidadas no puede hablarse de afectación de derechos adquiridos cuando (. . .) fueron fijados oportunamente en la negociación entre el Estado y la concesionaria, ad referendum del Poder Ejecutivo Nacional y luego del cumplimiento del proceso debido”.

Ello significa que establecieron el régimen tarifario de transición, con un aumento inicial del 23 % sobre los costos propios de distribución, los costos de conexión y el servicio de rehabilitación a partir del 1° de noviembre de 2005. De dicho aumento no podía resultar un incremento de la tarifa media de cada distribuidora superior al 15 %. Además, durante el período de transición contractual los usuarios correspondientes a las tarifas residenciales T1 R1 y T1 R2 no serían afectados por el aumento de los costos propios de distribución establecidos en esta cláusula, debiendo este aumento aplicarse sobre las restantes categorías tarifarias. Desde dicha fecha se previó aplicar el Mecanismo de Monitoreo de Costos (MMC) para el ajuste semestral conforme las reales variaciones de costos.

Las Actas Acuerdo UNIREN también establecieron la realización por parte del ENRE de la revisión tarifaria integral (RTI) para fijar un nuevo régimen tarifario conforme a lo estipulado en el Capítulo X “Tarifas” de la ley 24065 y las pautas contenidas en la cláusula decimocuarta del Acta. La RTI debía ser llevada a cabo entre el 21 de septiembre de 2005 y el 31 de mayo de 2006, para que el nuevo régimen tarifario entrara en vigencia el 1° de agosto de 2006.

Las pautas previstas a tal fin fueron: *a)* establecer mecanismos no automáticos y procedimientos de redeterminación de la remuneración de las distribuidoras debido a las variaciones observadas en los precios de la economía relativos a los costos eficientes del servicio a efectos de mantener la sustentabilidad económico-financiera de la concesión; *b)* diseñar e implementar métodos adecuados para incentivar y medir en el tiempo las mejoras en la eficiencia de la prestación del servicio por parte de las concesionarias; *c)* elaborar un análisis basado en los costos razonables y eficientes de la prestación del servicio público de distribución y comercialización de electricidad, como elemento de juicio para la determinación de la remuneración; respecto de la base de capital y la tasa de rentabilidad; *d)* como criterio general se fijó que la base de capital se determinaría tomando en cuenta los activos necesarios para una operación eficiente y prudente del servicio, considerándose para la valuación de dichos activos: *i)* el valor inicial de los bienes al comenzar la concesión, como también aquel correspondiente a las incorporaciones posteriores, y *ii)* el valor actual de tales bienes, resultante de aplicar criterios técnicos fundados que expresaran en forma justa y razonable dicha estimación, tomando en cuenta el estado actual de conservación de dichos bienes. La tasa de rentabilidad se determinaría conforme lo establecido por los arts. 2°, 40, 41, siguientes y concordantes de la ley 24065; *e)* se mantendría la vigencia del mecanismo de transferencia a las tarifas de los usuarios de los costos de toda la cadena de producción y transporte de energía eléctrica, según lo estipulado en el Capítulo X “Tarifas” de la ley 24065.

En el caso de la distribución, las Actas Acuerdo tampoco fueron cumplidas. El Mecanismo de Monitoreo de Costos (MMC) para el ajuste de la remuneración conforme las reales variaciones de costos no fue aplicado. Luego del aumento inicial del 23 %, solo se aplicó un aumento parcial de un por-

centaje similar a partir del 1° de julio de 2008 mediante la resolución ENRE 324/2008. Tampoco tuvo lugar la revisión tarifaria integral.

e) *LOS CAMBIOS REGULATORIOS CON LA FINALIDAD DE COMPENSAR LA FALTA DE AJUSTE DE LA REMUNERACIÓN.* — El virtual congelamiento de las tarifas de las distribuidoras por la omisión en la aplicación del Mecanismo de Monitoreo de Costos (MMC) hizo que la remuneración de la distribución eléctrica se tornara progresivamente insuficiente para cubrir los costos del servicio de distribución en sus tres conceptos básicos: costos operativos, inversiones y pago de las facturas en CAMMESA. A ello se agregó el déficit del Fondo de Estabilización por la irrepresentatividad del precio estacional. Frente a esta situación fueron implementándose diferentes mecanismos regulatorios, que expondremos a continuación.

1. *Programa de Uso Racional de la Energía Eléctrica (PUREE).* Los antecedentes normativos y la evolución de este régimen fueron los siguientes:

a) Mediante la resolución SE 415/2004 se creó el Programa de Uso Racional de la Energía (PURE), basado en el establecimiento de incentivos y cargos adicionales por excedentes de consumo, aplicables sobre aquellos usuarios a los cuales el Estado Nacional había privilegiado, excluyéndolos de los ajustes del precio de la energía eléctrica y del gas natural.

b) Por la resolución SE 552/2004, luego modificada por la resolución SE 745/2005, se reglamentó el PURE con relación al sector eléctrico, creando el Programa de Uso Racional de la Energía Eléctrica (PUREE), aplicable a las distribuidoras federales (Edenor, Edesur y Edelap). Por este régimen las distribuidoras aplicaron premios y penalidades según los ahorros o excesos que registrasen los usuarios de acuerdo a sus consumos anteriores. Según la resolución 745/2005, la Secretaría de Energía debía determinar el destino de los excedentes entre los cargos por exceso de consumo y las bonificaciones por ahorros.

c) A través de la resolución 1063/2005, la Secretaría de Energía dispuso que las distribuidoras debían depositar los fondos excedentes del PUREE en la cuenta específica perteneciente al Fondo de Estabilización del MEM. En cuanto a la naturaleza jurídica de dichos importes, en los considerandos de la resolución 1063/2005 se aclaró que “en virtud de que los cargos adicionales y bonificaciones del citado Programa ingresan al Fondo de Estabilización, los mismos no constituyen base imponible de ningún tributo de origen nacional, provincial o municipal, tal como lo establece el artículo 4° del decreto 180 del 13 de febrero de 2004”. Ello fue reiterado en el art. 3° de la resolución 1063/2005¹⁴.

¹⁴ Cabe tener presente que el decreto 180/2004, al crear el Fondo Fiduciario para Atender Inversiones en Transporte y Distribución de Gas, dispuso que se constituyera en el ámbito de las licenciatarias de esos servicios como un patrimonio de afectación específico del sistema de gas, con el objeto exclusivo de la financiación de obras de expansión. Dicho Fondo está inte-

d) Mediante la resolución SE 2022/05, de fecha 22 de diciembre de 2005, tuvo lugar un importante cambio regulatorio. En sus considerandos se expresó que “corresponde precisar los alcances de las instrucciones que imparte la Secretaría de Energía a la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA), en uso de las atribuciones conferidas por la normativa vigente, así como también adecuar determinada normativa para enmarcarla en las definiciones que por la presente medida se establecen”. En consecuencia, quedó establecido el alcance que corresponde otorgar a la “Instrucción Regulatoria”, al “Mandato Regulatorio” y a la “Instrucción por Cuenta y Orden”:

“Artículo 1°. — Entiéndese por instrucción regulatoria a toda instrucción impartida por la Secretaría de Energía a la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA), que afecte exclusivamente las relaciones entre los agentes y/o participantes del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

”Artículo 2°. — Entiéndese por mandato regulatorio a toda instrucción impartida por la Secretaría de Energía a la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA), que afecte las relaciones entre los agentes y/o participantes del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) con terceros ajenos a dicho mercado, y que comprometa exclusivamente fondos creados en el ámbito del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), administrados por Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA). A partir de la vigencia de la presente resolución, las instrucciones realizadas en los términos del presente artículo se referirán como ‘Por mandato regulatorio de la Secretaría de Energía – artículo 35 de la ley 24065’.

”Artículo 3°. — Entiéndese por instrucción por cuenta y orden a toda instrucción impartida por la Secretaría de Energía a la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA), que afecte las relaciones entre los agentes y/o participantes del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) con terceros ajenos a dicho mercado, y que comprometa, además de los fondos creados en el ámbito del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), fondos específicos destinados a financiar y/o garantizar las operaciones que se deriven de la instrucción impartida, aportados por el fondo unificado con destino al Fondo de Estabilización del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM)”.

Esta tipificación de las decisiones regulatorias es relevante a los fines del encuadre de las medidas que respecto de la regulación del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) fue dictando la Secretaría de Energía respecto del saldo de los fondos del PUREE y del destino que se les dio.

grado por los siguientes recursos: *i*) cargos tarifarios a pagar por los usuarios de los servicios regulados de transporte y/o distribución; *ii*) los recursos que se obtengan en el marco de programas especiales de crédito que se acuerden con los organismos o instituciones pertinentes, nacionales e internacionales, y *iii*) a través de sistemas de aportes específicos, a realizar por los beneficiarios directos.

e) Mediante la resolución 942/2006, la Secretaría de Energía modificó la resolución SE 1063/2005 mencionada en el punto c) precedente, disponiendo que previo a depositar los saldos excedentes del PUREE, las distribuidoras debían descontar los importes por el CAT (Coeficiente de Actualización Trimestral) del Fondo Nacional de la Energía Eléctrica (FNEE), hasta tanto se les reconociera el efectivo traslado a la tarifa de tal concepto.

f) Debido a las demoras en disponer el ajuste del cuadro tarifario resultante de aplicar el MMC previsto en las Actas Acuerdo UNIREN, la Secretaría de Energía, mediante las resoluciones 1037/2007 y 1838/2007 –para Edenor y Edesur respectivamente– dispuso que las distribuidoras debían depositar los fondos remanentes del PUREE en el Fondo de Estabilización, “previa deducción” del CAT –mencionado en el punto anterior– y de “los montos correspondientes al concepto del Mecanismo de Monitoreo de Costos (MMC), hasta tanto se reconozca el efectivo traslado a la tarifa de uno y otro concepto según corresponda”, que hasta esa fecha no habían sido determinados por el ENRE.

En los considerandos de dichas resoluciones se indicó que el cálculo de los MMC de los semestres transcurridos a esa fecha había sido realizado por el ENRE, pero que su traslado a tarifa se demoró por razones de orden administrativo. Se aclaró que el uso de los fondos del PUREE “solo pueden ser asignados en calidad de un auxilio de carácter financiero hasta tanto se cumplieren los mecanismos y procedimientos previstos en el Acta Acuerdo de Renegociación Contractual”. Por lo tanto, se dispuso “que una vez producido el mencionado traslado de la metodología del Mecanismo de Monitoreo de Costos (MMC) al respectivo cuadro tarifario, Edenor (y Edesur) deberá restituir a su destino original los fondos descontados oportunamente del Programa de Uso Racional de la Energía Eléctrica (PUREE), según el control de los fondos involucrados y del balance de créditos y débitos respectivos que haga el ENRE en los plazos y formas que éste determine y, en caso de verificarse saldo favorable al Fondo de Estabilización del MEM, abonando la tasa de interés de las colocaciones financieras de CAMMESA para dicho Fondo de Estabilización”. Por lo tanto, el traslado del saldo de los fondos del PUREE al Fondo de Estabilización solo tendría lugar cuando se llevase a cabo el ajuste del cuadro tarifario como resultado del MMC. Se facultó al Subsecretario de Energía Eléctrica “a efectuar todas aquellas comunicaciones que sea menester a los efectos de resolver las cuestiones relativas a la aplicación e interpretación de la presente resolución”.

g) A través de la resolución 324/2008, el ENRE dispuso un ajuste del cuadro tarifario de Edenor, Edesur y Edelap a los fines de aplicar el Mecanismo de Monitoreo de Costos (MMC) establecido en las Actas Acuerdo UNIREN.

h) Por la resolución SE 797/2008 se estableció que los fondos PUREE percibidos por las distribuidoras tendrían como destino prioritario la ejecución de obras o la adquisición de equipos que permitan reducir restricciones al abastecimiento en el SADI, conforme lo determine oportunamente la Secretaría de Energía, manteniendo así la similitud de destino y naturaleza

jurídica de los cargos que fueran creados por el decreto 180/2004 mencionado precedentemente.

i) A través de diversas comunicaciones emitidas a partir del 25 de julio de 2008 y dirigidas al Subsecretario de Energía Eléctrica, el ENRE le informó sobre el estado de situación de los MMC, determinando los incrementos que semestralmente resultaban de su aplicación –por índices oficiales pero no según las reales variaciones de costos– e indicando que según lo establecido en las resoluciones SE 1037/2007 y 1838/2007 las distribuidoras estaban compensando con fondos excedentes del PUREE el ajuste contemplado en las Actas Acuerdo UNIREN hasta tanto se efectivizara su traslado a tarifa. Esta modalidad se extendió hasta el mes de junio de 2012, mientras los saldos favorables del PUREE permitieron compensar los ajustes resultantes del MMC, menores a los que resultaban de las reales variaciones de costos según los cálculos de las distribuidoras.

A modo de síntesis, los antecedentes expuestos indican que 1) El ENRE calculó los valores del MMC respecto de cada uno de los semestres transcurridos desde la aprobación y entrada en vigencia de las Actas Acuerdo UNIREN, pero no determinó los ajustes en los ingresos de las distribuidoras en cada uno de dichos semestres en base a las reales variaciones de costos.

2) Frente a la omisión del ENRE en efectuar el ajuste del cuadro tarifario de las distribuidoras, la Secretaría de Energía, como órgano que dispuso la creación del PUREE y que por lo tanto determina el destino de los fondos que resultaran de este, autorizó a las distribuidoras a hacer uso de los fondos del PUREE como “un auxilio de carácter financiero hasta tanto se cumplieren los mecanismos y procedimientos previstos en el Acta Acuerdo de Renegociación Contractual”. En sentido coincidente, se expresó el ENRE en diferentes comunicaciones remitidas a las distribuidoras.

3) Conforme las instrucciones de la Secretaría de Energía y del ENRE, los fondos del PUREE fueron utilizados por las distribuidoras para ir cubriendo los incrementos de costos que debían afrontarse con el ajuste de la tarifa por aplicación del MMC.

2. *La creación de cargos especiales para obras de infraestructura y mantenimiento de las instalaciones.* Mediante la resolución 347/2012 el ENRE autorizó a Edenor y Edesur “en los términos de lo dispuesto en la cláusula 4.2 de las Actas Acuerdo de Renegociación Contractual suscriptas oportunamente con la UNIREN, a aplicar un monto fijo diferenciado para cada una las distintas categorías de usuarios”, a ser “utilizados, en forma exclusiva, para la ejecución de obras de infraestructura y el mantenimiento correctivo de las instalaciones”. Las distribuidoras debían crear “una cuenta especial por cada distribuidora, en la cual se depositarán los importes percibidos por las mismas, de acuerdo a lo que se dispone en este acto, la que será administrada a través de un fideicomiso”. Se dispuso que “los montos que perciba cada distribuidora con motivo del mecanismo que determina en el artículo 1, serán tomados a cuenta de los créditos y débitos que resulten del análisis

que efectúe el ENRE al momento de la revisión tarifaria integral”. De esta manera tuvo lugar la creación del “Fondo para Obras de Consolidación y Expansión de Distribución Eléctrica (FOCEDE)”.

Por la resolución MINPLAN 3/14 se dispuso que las obras que se realizaran con el FOCEDE serían decididas por la Subsecretaría de Coordinación y Control de Gestión del MINPLAN.

Posteriormente se advirtió que los fondos del FOCEDE eran insuficientes para financiar el Plan de Obras. En consecuencia se dispuso cubrir el faltante a través del Fondo Unificado administrado por CAMMESA, en los términos del artículo 3° de la resolución SE 2022/2005. Se estableció que los importes que correspondiera serían entregados a Edenor y a Edesur mediante contratos de mutuo que cada distribuidora celebraría con CAMMESA, con crédito a favor del Fondo de Estabilización, con una metodología y plazos para implementar su devolución. Los montos los determinaría la Subsecretaría de Coordinación y Control de Gestión del MINPLAN. Lo expuesto fue establecido en las resoluciones SE 10/2014 y 65/2014 para Edesur y Edenor respectivamente.

3. *Régimen especial para la cancelación de las deudas de Edenor y Edesur en CAMMESA. La resolución SE 250/2013.* A partir de finales de 2012 las distribuidoras federales comenzaron a incurrir en mora en la cancelación de la facturación emitida mensualmente por CAMMESA. En razón de esta situación y la necesidad de regularizar las compensaciones resultantes de la utilización de los fondos del PUREE la Secretaría de Energía dictó la resolución 250/2013, mediante la cual: *i)* aprobó los valores correspondientes al concepto ajustes por MMC para Edenor y Edesur respecto del período de mayo de 2007 a febrero de 2013; *ii)* determinó la deuda de cada una de las distribuidoras con el Fondo de Estabilización del MEM por los fondos PUREE percibidos de conformidad con lo establecido en la resolución 1037/2007; *iii)* autorizó a las distribuidoras a compensar hasta febrero de 2013 la deuda con el Fondo de Estabilización hasta la concurrencia con los créditos reconocidos, incluyendo la aplicación de los intereses correspondientes; *iv)* instruyó a CAMMESA a emitir “Liquidaciones de Ventas con Fecha de Vencimiento a Definir (LVFVD) por el Mecanismo de Monitoreo de Costo” por cuenta y orden del Fondo Unificado a favor de Edenor y de Edesur por los saldos del ajuste por MMC luego de realizadas las compensaciones del punto *iii)*; *v)* instruyó a las distribuidoras a ceder los créditos por las LVFVD excedentes al FOCEDE; *vi)* estableció que las distribuidoras debían presentar ante la Secretaría de Energía y el ENRE los desistimientos de todo reclamo administrativo y/o judicial que hubiesen realizado contra el Estado Nacional, la Secretaría de Energía y/o el ENRE referente al cumplimiento de los ajustes en su remuneración establecidos en el Régimen Tarifario de Transición de las Actas Acuerdo UNIREN.

Cabe aclarar que los referidos desistimientos no fueron realizados, y que el régimen de la resolución SE 250/2013 fue prorrogado a través de diversas

comunicaciones remitidas por la Subsecretaría de Energía Eléctrica, conforme la facultad que le otorgó su art. 11.

Según lo expuesto, la resolución 250/2013 tuvo por finalidad determinar los valores correspondientes al ajuste por MMC, no de las reales variaciones de costos, pero no dispuso el ajuste del cuadro tarifario. Así fue indicado en sus considerandos al señalar que “los ajustes a los ingresos de los concesionarios no implican modificaciones a los cuadros tarifarios vigentes, no obstante, serán tomados a cuenta del análisis que efectúe el ENRE al momento de efectuar la revisión tarifaria integral”.

Las compensaciones dispuestas en la resolución SE 250/2013 no fueron realizadas porque las distribuidoras Edenor y Edesur no presentaron los desistimientos de acciones administrativas y judiciales allí previstas. Los valores involucrados por aplicación de esta norma ascienden al cierre del ejercicio a \$ 6.774,4 millones. Sin embargo, mediante las notas SSEE 687/2013 y 4012/2014 se instruyó a CAMMESA a continuar con la instrumentación de las compensaciones previstas en la resolución SE 250/2013 hasta el mes de agosto de 2014.

4. *El déficit del Fondo de Estabilización.* El análisis de la situación tarifaria de la distribución de energía eléctrica requiere considerar también la situación del Fondo de Estabilización cuyo déficit que desde hace años exige importantes aportes del Tesoro Nacional.

A los fines expuestos corresponde hacer referencia al Fondo de Estabilización del MEM y al Fondo Unificado, por ser dos cuentas administradas por CAMMESA de las que dan continua cuenta las regulaciones que hemos mencionado en diversas oportunidades.

1. *El Fondo de Estabilización del MEM.* La ley 24065 prevé en el art. 35 que en el Mercado Eléctrico Mayorista funcionan dos mercados: el mercado a término, con contratos libremente pactados entre generadores y los distribuidores, grandes usuarios y comercializadores; y el mercado *spot*, basado en el despacho de la demandada requerida, a partir del reconocimiento del precio de energía y potencia, en el que se comercializa la energía no sujeta a contratos de abastecimiento y el precio se define en función del costo marginal (el costo de producción de la energía en cada momento). Cabe aclarar que el precio de la energía en el mercado *spot*, de acuerdo con el sistema marginalista de la ley 24065, se determina por el costo de producción de la última máquina que ingresa cada hora en el despacho para cubrir la totalidad de la demanda. Sin embargo, a partir de la emergencia pública declarada por la ley 25561 el régimen de precios de la generación eléctrica sufrió diversas modificaciones sustanciales que alteraron significativamente el régimen de reconocimiento de costos y de determinación del precio de la energía.

Con el fin de brindar estabilidad al precio de la energía en el Mercado Eléctrico Mayorista, la Secretaría de Energía fija trimestralmente el precio estacional, que es el precio de la energía que pagan los distribuidores por las compras en el mercado *spot*. Las diferencias que existan entre el precio

del mercado spot y el precio estacional son cubiertas por el Fondo de Estabilización. El punto 5.7 (“sistema de estabilización de precios”) de los procedimientos establece: “Las diferencias que surjan entre los montos a abonar por los deudores, considerando que una parte de ellos, los distribuidores, lo hace en función de un sistema de precios estacionales, y los montos a cobrar por los acreedores, producto de transacciones realizadas a precios spot, serán absorbidos por un sistema de estabilización de precios basado en la existencia de un fondo de depósito transitorio denominado Fondo de Estabilización. En este fondo se depositarán los montos que se produzcan aquellos meses en los cuales los resultados derivados de aplicar el sistema de precios estacionales arrojen un saldo positivo respecto de los del Mercado Spot. A su vez, aquellos meses en los cuales los resultados se den a la inversa, este fondo proveerá los recursos financieros necesarios para completar el monto acreedor de los vendedores. Este Fondo de Estabilización no será utilizable para compensar incumplimientos de pagos. De ocurrir que los recursos financieros disponibles en el Fondo de Estabilización no sean suficientes para completar el monto acreedor en algún mes, el OED gestionará ante la SEE la asistencia financiera necesaria. A estos fines, la SEE dispondrá la concesión de un crédito automático retornable y sin interés utilizando recursos del Fondo Unificado. El OED incorporará en el documento de transacciones económicas, el resultado mensual del Fondo de Estabilización y su evolución. La Secretaría de Energía Eléctrica indicará el criterio con que en la programación estacional se considerarán los saldos acumulados por dicho Fondo”.

De acuerdo con la norma transcrita, ante la insuficiencia de recursos financieros en el Fondo de Estabilización, CAMMESA, en su función de Organismo Encargado del Despacho (OED), debe gestionar ante la Secretaría de Energía la asistencia financiera necesaria.

A partir de la crisis económica y financiera de nuestro país de 2002 y de la declaración de emergencia pública de la ley 25561, el precio estacional fijado por la Secretaría de Energía fue inferior al precio del Mercado Spot resultante del costo de la energía eléctrica. Ello produjo un déficit financiero constante del Fondo de Estabilización, que dio lugar a diferentes medidas por parte de la Secretaría de Energía para afrontar dicho déficit y los créditos por parte de quienes revisten la condición de acreedores del MEM, vale decir los generadores y los transportistas.

II. *El Fondo Unificado.* El Fondo Unificado se forma con la diferencia entre la remuneración percibida por las empresas de generación que son propiedad del Estado y el precio de la energía en el mercado spot. De acuerdo con lo establecido en el art. 37 de la ley 24065, “Las empresas de generación y transporte de propiedad total o mayoritaria del Estado nacional tendrán derecho a recuperar solamente sus costos operativos y de mantenimiento totales que les permitan mantener la calidad, continuidad y seguridad del servicio, cuyo concepto y metodología de determinación serán establecidos por la Secretaría de Energía. Los excedentes resultantes de la diferencia entre dicho valor y el precio de venta de la energía generada conforme al artículo

precedente, así como los que resulten entre este último y el precio de venta de la energía generada por los entes binacionales conforme sus respectivos convenios, o resultantes de interconexiones internacionales, integrarán un fondo unificado, cuyo presupuesto será aprobado anualmente por el Congreso de la Nación y será administrado por la Secretaría de Energía, la que deberá atender con el mismo los compromisos emergentes de deudas contraídas hasta el presente y las inversiones en las obras que se encuentren en ejecución a la fecha de vigencia de esta ley que determine la Secretaría de Energía. El fondo unificado se destinará también para estabilizar, por el período que se determine, los precios que pagarán los distribuidores, conforme el artículo 36 de esta ley”.

El Fondo Unificado es utilizado para financiar el Fondo de Estabilización ante el saldo negativo de éste, para lo cual recibe préstamos reintegrables del Tesoro Nacional. Así ocurrió –entre otros casos– con los decretos 1181/2003, 365/2004, 512/2004, 917/2004, 962/2004, 1672/2004, 1687/2004, 1466/2005, 311/2006.

Es importante señalar que en los considerandos del decreto 1672/2004 se señaló “Que para que los agentes acreedores del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) cobren el total de las acreencias según la normativa vigente a la fecha del dictado de la presente, y por un lapso prolongado de tiempo, en el cual se adaptaran los precios estacionales a los precios mayoristas del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), será necesario que el Estado Nacional complemente los ingresos que se obtengan por aplicación de dichos precios estacionales a ser trasladados a los usuarios finales, con aportes específicos del Tesoro Nacional para poder afrontar el total de las acreencias de los agentes del Mercado”.

Por su parte, en los considerandos del decreto 1687/2004 se estableció: “Que asimismo debe reflejarse presupuestariamente un préstamo reintegrable a otorgar al Fondo Unificado (. . .), atento la persistencia del estado de emergencia social respecto del sector eléctrico, y con la finalidad de afrontar las obligaciones exigibles al citado Fondo para el cumplimiento de sus funciones específicas y de sostener sin distorsiones el sistema de estabilización de precios del Mercado Eléctrico Mayorista”.

A partir del ejercicio 2006, los préstamos reintegrables al Fondo Unificado comienzan a ser otorgados mediante ley del Congreso Nacional. En su art. 17, la Ley de Presupuesto 26078 estableció “Autorízase al Tesoro Nacional a otorgar préstamos reintegrables al Fondo Unificado creado por el artículo 37 de la ley 24065, por un monto de hasta quinientos millones de pesos (\$ 500.000.000) con destino al pago de las obligaciones exigibles de dicho Fondo para el cumplimiento de sus funciones específicas y al sostenimiento sin distorsiones del sistema de estabilización de precios en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) mediante el auxilio financiero al Fondo de Estabilización creado por (. . .). Las sumas efectivamente desembolsadas por el Tesoro Nacional con destino al Fondo Unificado dada la emergencia energética en que se encuentra el sistema eléctrico serán devueltas a partir del ejercicio 2007 con más la tasa de interés equivalente a aquella que determine el Banco

Central de la República Argentina para sus obligaciones de letras, aplicables al período de vigencia del préstamo. A tal efecto la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios deberá determinar el correspondiente cronograma de devolución y proceder a su comunicación a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Producción, antes del 1º de mayo de 2007, en la medida que se haya dado cumplimiento al objetivo de readaptar el funcionamiento del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM)”.

La ley 26198 (Presupuesto 2007) en su art. 30 establece: “Autorízase al Tesoro Nacional, en la medida que sus disponibilidades financieras lo permitan, a otorgar préstamos reintegrables al Fondo Unificado creado por el artículo 37 de la ley 24065 y administrado por la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, por un monto de hasta setecientos millones de pesos (\$ 700.000.000) con destino al pago de las obligaciones exigibles a dicho Fondo para el cumplimiento de sus funciones específicas y al sostenimiento sin distorsiones del sistema de estabilización de precios en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) mediante el auxilio financiero al Fondo de Estabilización (. . .) Las sumas efectivamente desembolsadas por el Tesoro Nacional con destino al Fondo Unificado dispuestas por los decretos 1181 de fecha 3 de diciembre de 2003, 365 de fecha 26 de marzo de 2004, 512 de fecha 23 de abril de 2004, 917 de fecha 21 de julio de 2004, 962 de fecha 29 de julio de 2004, 1672 y 1687 ambos de fecha 30 de noviembre de 2004, 1466 de fecha 28 de noviembre de 2005 y 311 de fecha 21 de marzo de 2006 y los aprobados en virtud de lo dispuesto por el artículo 17 de la ley 26078 serán devueltas con más la tasa de interés establecida por las normas legales enunciadas precedentemente, en la medida que se haya dado cumplimiento al objetivo de readaptar el funcionamiento del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM). A tal efecto el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios a través de la Secretaría de Energía, deberá establecer el correspondiente cronograma de devolución”.

Mediante la ley 26337, que aprobó el Presupuesto para el ejercicio 2008, se dispuso en el art. 19: “Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a otorgar aportes no reintegrables y préstamos del Tesoro Nacional al Fondo Unificado creado por el artículo 37 de la ley 24.065, con destino al pago de las obligaciones exigibles de dicho Fondo para el cumplimiento de sus funciones específicas y al sostenimiento sin distorsiones del sistema de estabilización de precios en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) mediante el auxilio financiero al Fondo de Estabilización . . .”.

Las sumas efectivamente desembolsadas por el Tesoro Nacional al Fondo Unificado, al comienzo, tuvieron carácter de préstamo reintegrable. Posteriormente, la ley 26422 (Presupuesto 2009) condonó la deuda por los aportes realizados entre 2003 y 2007. A su vez, en el art. 19 dispuso: “El Poder Ejecutivo Nacional otorgará aportes no reintegrables del Tesoro Nacional al Fondo Unificado creado por el artículo 37 de la ley 24065, con destino al pago de las obligaciones exigibles de dicho Fondo para el cumplimiento de sus funciones

específicas y al sostenimiento sin distorsiones del sistema de estabilización de precios en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) mediante el auxilio financiero al Fondo de Estabilización (. . .), debiéndose entender dentro de dichos conceptos todas las acciones adoptadas y aquellas que resulten necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 4° del decreto 465 del 6 de mayo de 2005, su normativa complementaria y modificatoria, así como las que pudieran tener origen en la resolución 826 de la Secretaría de Energía de fecha 6 de agosto de 2004, su normativa modificatoria y complementaria”. Las Leyes de Presupuesto posteriores no contemplaron aportes de este tipo (ley 26546, decreto 2054/2010 y leyes 26728, 26784 y 26895).

Lo expuesto indica que el Fondo Unificado está integrado por recursos públicos cuyo destino principal es la estabilización de precios en el MEM, ya que los pagos de los demandantes no alcanzaron a cubrir los costos reales de generación. En el último ejercicio de CAMMESA los aportes totales del Fondo Unificado al Fondo de Estabilización, que incluyen el referido concepto, ascendieron a \$ 61.554.917.588.

§ 7. LOS APORTES DEL ESTADO NACIONAL SUSTITUTIVOS DEL AJUSTE
DEL PRECIO ESTACIONAL Y DE LAS TARIFAS DEL TRANSPORTE
Y LA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA.
SU ENCUADRAMIENTO COMO SUBSIDIOS

El Poder Ejecutivo Nacional, a partir de la ley 25561, ha evitado incrementar los precios de suministro de la energía eléctrica en el Mercado Eléctrico Mayorista. De ello derivó un déficit en el precio estacional y el congelamiento de las tarifas del transporte y la distribución de energía eléctrica. Debido a esta decisión de política económica, el Estado Nacional fue creando diversos mecanismos económicos y financieros para proporcionar a las empresas generadoras y a las concesionarias del servicio de distribución los ingresos que le permitieran continuar con las actividades a su cargo.

La tarifa del servicio público es el precio que pagan los usuarios al prestador, conforme los valores que determina la autoridad pública. Bajo el régimen de emergencia pública, una parte sustancial de los ingresos que perciben los generadores, los transportistas y los distribuidores proviene de fondos públicos que aporta el Estado Nacional. Así lo indican las facturas que reciben los usuarios, en las que se especifican los montos que genéricamente se indican bajo el rubro “subsidios”.

La subvención o el subsidio es considerada como “Una intervención financiera de personas de derecho público en ayuda de otras personas públicas subordinadas (y eventualmente de personas físicas) para el financiamiento de ciertas actividades consideradas necesarias para el interés público”¹⁵. Es otorgada de manera discrecional por el Estado ante la verificación de una serie

¹⁵ MALJAR (1998) p. 295.

de circunstancias, no existe un derecho subjetivo del beneficiario a obtenerla y, en caso de negativa, no da lugar a recurso contencioso alguno. La subvención responde a intereses tanto económicos como sociales o políticos. La subvención o el subsidio son los instrumentos a través de los cuales se lleva a cabo la actividad de fomento o las ayudas públicas. HUTCHINSON señala: “La subvención es una técnica de fomento, de contenido económico, en virtud de la cual la Administración entrega a un particular una cantidad de dinero a fondo perdido –es decir, sin imponer su devolución–. Debe limitarse a toda atribución patrimonial a fondo perdido de un ente público a favor de un tercero afectando inicialmente la prestación al desarrollo de una actividad del beneficiario”¹⁶. En el mismo sentido, el subsidio es considerado una técnica de estímulo a la que con frecuencia acude el Estado en ejercicio de la función administrativa para la gestión del interés público. Por ello, el subsidio es “la atribución patrimonial no reintegrable o a fondo perdido, efectuada por un ente público o un ente privado en ejercicio de actividades propias de esta última a la que aquella entrega queda afectada”¹⁷.

Si bien la característica del subsidio es que se trata de un aporte del Estado no reintegrable o a fondo perdido, no en todos los casos los aportes realizados en estas condiciones constituyen una subvención, en opinión de algunos autores. Por ejemplo, se ha señalado que no existe atribución patrimonial no reintegrable en los supuestos de las entregas dinerarias efectuadas por el Estado o uno de sus entes, en concepto de aportes debidos al concesionario de una obra o un servicio público como parte del derecho de este último al mantenimiento del equilibrio de la ecuación económico-financiera del contrato¹⁸.

De esta manera, junto a las tarifas que pagan los usuarios, los ingresos de los concesionarios se complementan con los subsidios que aporta el Estado y otros importes que no forman parte del precio o tarifa que abonan los usuarios por los servicios que reciben, sino que corresponden a otros conceptos que son dispuestos por la autoridad pública. Estos pueden obedecer a penalidades aplicadas por diferentes causales, o a sumas que se deben abonar bajo determinados supuestos con destinos específicos.

Como hemos señalado, el Estado Nacional aporta fondos para cubrir parte del precio de la generación de energía eléctrica, para cubrir el déficit del Fondo de Estabilización, para cubrir el ajuste que corresponde a las concesionarias del servicio público de transporte y respecto de las distribuidoras para cubrir la mora en el pago de las facturas en CAMMESA, a lo cual se agregan los recientes contratos de mutuo –a cuenta del ajuste del VAD– para hacer frente a los últimos aumentos salariales.

En el encuadre de todos los fondos que aporta el Estado Nacional bajo la figura de subsidios constituye uno de los temas más relevantes y de urgente

¹⁶ HUTCHINSON (2001) p. 737.

¹⁷ FERNÁNDEZ FERRERES (1983) p. 27.

¹⁸ CUESTA (2012) p. 39 y siguientes.

tratamiento dentro de la problemática que presenta el sector eléctrico. Su solución exige considerar diferentes aspectos. En primer lugar, el impacto que ellos tienen en las finanzas públicas como causantes del déficit presupuestario. La reducción de los aportes del Estado Nacional será directamente proporcional al incremento que requerirá en las tarifas del suministro. El aumento progresivo que estos aportes han ido experimentando en cada año hace que sea cada vez mayor el incremento que exigirá el sinceramiento tarifario.

A lo expuesto se agrega que mientras estas contribuciones de fondos públicos continúen, deberá definirse si efectivamente revisten o no la condición de subsidios. Ello tiene importantes consecuencias no solo respecto del encuadre que corresponde en cuanto a las responsabilidades resultantes de la administración de dichos fondos, sino también por el tratamiento impositivo que corresponda sobre el particular. Esto último constituye una cuestión compleja, que no merece una respuesta general, sino que exige la consideración de las circunstancias particulares bajo las cuales tienen lugar en cada caso los aportes del Estado Nacional. En este sentido, cabe señalar, solo como indicativo de la complejidad del tema, los diferentes pronunciamientos que sobre la naturaleza jurídica de las sumas percibidas por una empresa de transporte de pasajeros a las que el Fisco le asignó el carácter de compensaciones tarifarias, que integraban el precio o tarifa final del pasaje, en tanto que la empresa entendía que se trataba de un auxilio económico a los componentes económicos del país. Una u otra posición hacía que los importes estuvieran o no pasibles de tributar el impuesto a las ganancias. Sobre el particular el Fisco tuvo un criterio, que no fue compartido por la Sala A Tribunal Fiscal¹⁹, pero que posteriormente fue validado por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal²⁰.

§ 8. LA REGULARIZACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE Y DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Comenzamos este análisis destacando el cambio ocurrido en los servicios públicos en la Argentina en los últimos veinticinco años, que en el sector eléctrico tuvo una de sus mayores expresiones. Sin embargo, la vigencia por tanto tiempo de la emergencia pública y la utilización de las tarifas eléctricas como un instrumento relevante de la política económica y social en los últimos años, plantea la necesidad de iniciar la recomposición de las condiciones bajo las cuales tiene lugar la generación, el transporte y la distribución

¹⁹ *Bus del Oeste S.A. s/recurso de apelación –imputesto a las ganancias–* (2003).

²⁰ *Bus Oeste –TF 33.381-I– c/Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo* (2013).

eléctrica. Ello requiere, como aspectos fundamentales, el tratamiento de las siguientes cuestiones:

a) Determinar las necesidades de inversión en los sistemas de transporte y de distribución que permitan recuperar la calidad de servicio en la prestación. Ello requerirá especial atención en las áreas de la distribución.

b) Si bien la distribución eléctrica, salvo en los casos de Edenor y de Edesur, se encuentra sometida a la jurisdicción local, deben corregirse las asimetrías tarifarias entre los diferentes servicios que no respondan a motivos técnicos justificados.

c) Fijar una recategorización de las tarifas que, partiendo de los reales costos de los servicios, considere las reales posibilidades de pago de los usuarios, con señales para la debida adecuación del consumo eléctrico.

d) Revisar, ordenar y planificar la participación del Estado en sus contribuciones económicas para la prestación del servicio.

e) Recomponer los contratos de concesión de los servicios públicos de transporte y de distribución, resolviendo los reclamos administrativos y judiciales pendientes, y fijando condiciones que permitan la continuidad de los contratos restableciendo las condiciones establecidas en la ley 24065.

§ 9. CONCLUSIONES

Los servicios públicos presentan una realidad compleja por la diversidad de intereses y derechos comprometidos. La regulación y la función administrativa que exige la prestación de los servicios públicos deben contemplar en su integridad la problemática que plantea. Sin embargo, todos los análisis y las discusiones no pueden dejar de lado la calidad del servicio que finalmente se brinda. Los servicios públicos pueden ser prestados directamente por el Estado o los particulares; la planificación puede estar centralizada o librada a las señales económicas; las modalidades de prestación pueden ser unas u otras; los costos y beneficios económicos pueden tener diferentes tratamientos. Sin embargo, hay un ámbito que no merece discusión: la prestación debe satisfacer las exigencias de la demanda eléctrica. Ello se traduce en cubrir el suministro conforme estas exigencias. La efectiva prestación claramente no satisface actualmente los requerimientos de los usuarios.

Esta situación no afecta solo al sector eléctrico, sino también a otros importantes servicios públicos como el transporte público, las comunicaciones telefónicas y terrestres, el suministro de gas, etcétera.

Concluimos por ello recordando el llamado de atención que recientemente efectuara la Corte Suprema de Justicia de la Nación en oportunidad de pronunciarse en una causa referida al transporte ferroviario de pasajeros, cuyas consideraciones son plenamente aplicables a los servicios públicos vinculados al suministro eléctrico. La Corte recordó que el artículo 42 de la Constitución nacional, al establecer que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, y a condiciones de trato equitativo y digno,

revela la especial protección que el constituyente le otorgó a los usuarios y consumidores en razón de ser sujetos particularmente vulnerables²¹ y garantiza un estándar mínimo de calidad que todo servicio público debe cumplir. Por ello, la Corte insistió que “quienes tienen a su cargo la administración de los asuntos del Estado deben cumplir con la Constitución garantizando un contenido mínimo a los derechos fundamentales y muy especialmente en el caso de las prestaciones (. . .) [en las que] están en juego tanto la vida como la integridad física de las personas (. . .) No se cumple con ello cuando los servicios son atrasados, descuidados, deteriorados, insuficientes, o presentan un estado lamentable porque la Constitución no consiente interpretaciones que transformen a los derechos en meras declaraciones con un resultado trágico para los ciudadanos”²². Ello demuestra que las actividades destinadas al suministro eléctrico son una responsabilidad compartida por parte de los reguladores, por quienes ejercen el control, y por quienes tienen a su cargo la efectiva prestación en sus diversas actividades y ámbitos.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- CRIVELLI, Julio César (2001). *La emergencia económica permanente* (Buenos Aires, Ábaco).
- CUESTA, Rodrigo (2012): *La subvención* (Buenos Aires, Abeledo-Perrot).
- FERNÁNDEZ FERRERES, Germán (1983): *La subvención: concepto y régimen jurídico* (Madrid, Instituto de Estudios Fiscales).
- HUTCHINSON, Tomás (2001): “Apuntes acerca de la naturaleza jurídica de la subvención”, en Ameal, Oscar (dir.), *Obligaciones contratos en los albores del siglo XXI. Homenaje al profesor doctor Roberto M. López Cabana* (Buenos Aires, Abeledo-Perrot): pp. 737-744.
- HUTCHINSON, Tomás (2002): “La emergencia y el Estado de derecho”, *Revista de Derecho Público* (Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni): pp. 27-60.
- KAUFMAN, Ariel: “Tarifas de servicios públicos”, *El Derecho*, t. 127: p. 119.
- MAIRAL, Héctor A. (1989): “La ideología del servicio público”, *Revista de Derecho Administrativo*, Depalma, 1989, n° 14: pp. 359-437.
- MALJAR, Daniel E. (1998): *Intervención del Estado en la prestación de servicios públicos* (Buenos Aires: Hammurabi).
- POZO GOWLAND, Héctor M. (1991): “Las leyes y decretos de necesidad y urgencia frente a la Constitución” en *Revista de Derecho Administrativo*, n° 7/8.
- POZO GOWLAND, Héctor M. (1990a): “La recomposición de los contratos administrativos en la ley de Reforma del Estado”, *La Ley*, 1990-A: pp. 902-919.
- POZO GOWLAND, Héctor M. (1990b): “El régimen de contrataciones de emergencia en la Ley de Reforma Administrativa”, *La Ley*, 1990-A: p. 1101-1108.
- POZO GOWLAND, Héctor M. (2004): “Los servicios públicos. La renegociación de sus contratos” *El Derecho, Administrativo*, 2004, pp. 548-577.

²¹ Ledesma, María Leonor c/Metrovías S.A. (2008).

²² Unión de Usuarios y Consumidores c/EN-MOV e. Inf.-Sec. Transporte-dto. 104/01 y otros s/amp. proc. sumarísimo (art. 321, inc. 2°, CPCC) (2014).

POZO GOWLAND, Héctor M. ❖ “Las tarifas en el transporte y la distribución de energía . . .”

- POZO GOWLAND, Héctor M. (2010): “Servicios públicos. A 20 años de la privatización” en *El Derecho Administrativo*, 2010: pp. 407-427.
- SACRISTÁN, Estela (2008): “Los servicios públicos en Argentina (Una mirada constitucional)”, *Revista de Derecho Político*, UnED, Madrid, 2008, enero-agosto 2008, n° 71-72: pp. 829-870, <http://e-spacio.uned.es/revistasuned/index.php/derechopolitico/article/view/9059/8652>.
- SACRISTÁN, Estela B. (2007): *Régimen de las tarifas de los servicios públicos: Aspectos regulatorios, constitucionales y procesales* (Buenos Aires, Ábaco).
- SACRISTÁN, Estela B. (2000): “El concepto de tarifa justa y razonable”, *El Derecho Administrativo*, 200-2001; pp. 510-524.
- SACRISTÁN, Estela B. (2013): “Tarifas de los servicios públicos”, en Cassagne, Juan Carlos (dir.), *Tratado general de los contratos públicos* (Buenos Aires, La Ley, t. III, pp. 505-565).
- SCHEIBLER, Guillermo (coord.) (2005): *El Derecho administrativo de la emergencia* (Buenos Aires, FDA, cuatro volúmenes).

NORMAS CITADAS

- Ley 15336 (B.O. 22/9/1960). Ley de Energía Eléctrica.
- Ley 23696 (B.O. 23/8/1989). Ley de Reforma del Estado. Emergencia administrativa.
- Ley 23697 (B.O. 25/9/1989). Ley de Emergencia Económica.
- Ley 24065 (B.O. 16/1/1992). Ley de Energía Eléctrica.
- Ley 25344 (B.O. 21/11/2000). Emergencia económica y financiera.
- Ley 25561 (B.O. 7/1/2002). Emergencia pública y reforma del régimen cambiario y sus sucesivas prórrogas dispuestas por las leyes 25972, 26077, 26204, 26339, 26456, 26563, 26729 y 26896.
- Ley 25790 (B.O. 22/10/2003). Ley de Obras y Servicios Públicos.
- Ley 25820 (B.O. 4/12/2003). Ley de Emergencia Pública y reforma del régimen cambiario.
- Ley 25972 (B.O. 17/12/2004). Ley de Emergencia Pública.
- Ley 26077 (B.O. 10/1/2006). Ley de Emergencia Pública.
- Ley 26078 (B.O. 12/1/2006). Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional 2006.
- Ley 26198 (B.O. 10/1/2007). Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional 2007.
- Ley 26204 (B.O. 20/12/2006). Ley de Emergencia Pública.
- Ley 26337 (B.O. 28/12/2007). Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional 2008.
- Ley 26339 (B.O. 4/1/2008). Ley de Emergencia Pública.
- Ley 26422 (B.O. 21/11/2008). Ley de Presupuesto General de la Administración Pública 2009.
- Ley 26546 (B.O. 27/11/2009). Ley de Presupuesto General de la Administración Pública 2010.
- Ley 26728 (B.O. 28/12/2011). Ley de Presupuesto General de la Administración Pública 2012.
- Ley 26784 (B.O. 05/11/2012). Ley de Presupuesto General de la Administración Pública 2013.
- Decreto 293/2002. Ministerio de Economía. Renegociación de contratos.
- Decreto 28/2002. Entidades financieras.

POZO GOWLAND, Héctor M. ❖ “Las tarifas en el transporte y la distribución de energía . . .”

- Decreto 1090/2002. Contratos de obras y servicios públicos.
- Decreto 311/2003. Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos y Servicios Públicos.
- Decreto 1181/2003. Mercado Eléctrico Mayorista.
- Decreto 180/2004. Gas natural. Mercado electrónico de gas.
- Decreto 365/2004.
- Decreto 365/2004. Autorízase al Tesoro Nacional a otorgar un préstamo reintegrable al Fondo Unificado creado por el artículo 37 de la ley 24065.
- Decreto 512/2004. Autorízase al Tesoro Nacional a otorgar un préstamo reintegrable al Fondo Unificado creado por el artículo 37 de la ley 24065.
- Decreto 917/2004. Modifícase el presupuesto general de la Administración Nacional para el ejercicio 2004.
- Decreto 962/2004. Autorízase al Tesoro Nacional a otorgar un préstamo reintegrable al Fondo Unificado creado por el artículo 37 de la ley 24065.
- Decreto 1672/2004. Autorízase al Tesoro Nacional a otorgar un préstamo reintegrable al Fondo Unificado creado por el artículo 37 de la ley 24065.
- Decreto 1687/2004. Modifícase el presupuesto general de la Administración Nacional para el ejercicio 2004. Incrementase el calculo de recursos a fin de atender obligaciones que no cuentan con asignaciones presupuestarias.
- Decreto 1466/2005. Autorízase al Tesoro Nacional a otorgar un préstamo reintegrable al Fondo Unificado creado por el artículo 37 de la ley 24065.
- Decreto 311/2006. Dáse por aprobado el otorgamiento de préstamos reintegrables del Tesoro Nacional al Fondo Unificado creado por el artículo 37 de la ley 24065, destinados al pago de las obligaciones exigibles a dicho Fondo para el cumplimiento de sus funciones específicas y al sostenimiento sin distorsiones del sistema de estabilización de precios en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).
- Decreto 1460/2005. Ratifícase el Acta Acuerdo de Renegociación Contractual suscripta por la UNIREN y Transba S.A., de fecha 17 de mayo de 2005.
- Decreto 1462/2005. Ratifícase el Acta Acuerdo de Renegociación Contractual suscripta por la UNIREN y Transener S.A., de fecha 17 de mayo de 2005.
- Decreto 1245/2007. Ratifícase el Acta Acuerdo de Renegociación Contractual suscripta por la UNIREN y Transnoa S.A.
- Decreto 1779/2007. Ratifícase el Acta Acuerdo de Renegociación Contractual suscripta por la UNIREN y Transpa S.A.
- Decreto 1356/2008. Ratifícase el Acta Acuerdo de Renegociación Contractual suscripta por la UNIREN y el Gobierno de la Provincia del Neuquén.
- Decreto 1544/2008. Ratifícase el Acta Acuerdo de Renegociación Contractual suscripta por la UNIREN y Transnea S.A.
- Decreto 2054/2010. Establécense disposiciones complementarias a la prórroga del presupuesto general de la Administración Nacional para el ejercicio 2010 aprobado por la ley 26546.
- Decreto 1853/2011. Transfiérese a la Provincia de Buenos Aires la jurisdicción sobre el servicio de distribución de energía eléctrica que presta en su territorio la Empresa Distribuidora La Plata Sociedad Anónima. Ratifícase acta acuerdo.
- Resolución ME 308/2002. Norma complementaria e interpretativa de las que rigen el proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos dispuesto por la ley 25561 y los decretos 293/2002, 370/2002 y 1090/2002.
- Resolución MINPLAN 2000/2005. Se deja establecido que el Subsecretario de Coordinación y Control de Gestión deberá tomar intervención previa y necesaria respecto de la emisión de todo acto administrativo a dictar que involucre o incida en forma

directa o indirecta sobre la fijación, determinación, ajuste, aumento o reducción de precios, tarifas, gravamen, canon, compensación, subvención, aranceles, subsidios, tasas y/o cargos, que propicien los organismos o reparticiones vinculados o dependientes administrativa o funcionalmente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Resolución MINPLAN 3/2014. Establécese que las inversiones que se realicen con los fondos provenientes del Fondo para Obras de Consolidación y Expansión de Distribución Eléctrica (FOCEDE), creado por la resolución ENRE 347/2012, serán decididas por la Subsecretaría de Coordinación y Control de Gestión del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Resolución SEE 61/1992. Organización del sistema físico del Mercado Eléctrico Mayorista. Agentes reconocidos. Organización. Procedimientos para la programación de la operación, el despacho de cargas y el cálculo de precios. Sanciones por falta de pago. Disposiciones transitorias. Ámbito de aplicación y vigencia.

Resolución SE 797/1998. Establécese que los fondos provenientes del Programa de Uso Racional de la Energía tendrán como destino prioritario la ejecución de obras o adquisición de equipos que permitan reducir restricciones al abastecimiento en el Sistema Argentino de Interconexión (SADI), conforme lo determine oportunamente la Secretaría de Energía.

Resolución SE 415/2004. Apruébase el Programa de Uso Racional de la Energía e instrúyese a los Entes Reguladores del Gas y la Electricidad para promoverlo mediante campañas de ahorro de energía, difundidas por los medios de comunicación masiva, y tomar las medidas necesarias para su implementación.

Resolución SE 552/2004. Apruébase el Programa de Uso Racional de la Energía Eléctrica, que será de aplicación en las áreas concesionadas a Edenor S.A., Edesur S.A. y Edelap S.A.

Resolución SE 842/2004. Apruébase la reprogramación trimestral de invierno para el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) y el Mercado Eléctrico Mayorista del Sistema Patagónico (MEMSP), correspondiente al período comprendido entre el 1° de agosto y el 31 de octubre de 2004, con vigencia a partir del 1° de setiembre de 2004.

Resolución SE 1434/2004. Apruébase la programación estacional de verano para el Mercado Eléctrico Mayorista y para el Mercado Eléctrico Mayorista del Sistema Patagónico. Establécese precios de referencia estacionales de la potencia y energía.

Resolución SE 745/2005. Programa de Uso Racional de la Energía Eléctrica. Sustitúyese el Anexo I de la resolución SE 552/2004.

Resolución SE 1063/2005. Programa de Uso Racional de la Energía Eléctrica. Cobro de cargos adicionales y pago de bonificaciones a usuarios por aplicación del citado Programa. Se determina que los recursos a los que alude el artículo 12 del anexo I de la resolución SE 745/2005 serán destinados al Fondo de Estabilización del Mercado Eléctrico Mayorista. Se deroga el artículo 2° de la citada norma.

Resolución SE 2022/2005. Definiciones de instrucción regulatoria, mandato regulatorio y por cuenta y orden.

Resolución SE 942/2006. Sustitúyese el artículo 2° de la resolución SE 1063/2005, en relación con el destino de los fondos que resulten del cobro de cargos adicionales y del pago de bonificaciones a usuarios por aplicación del Programa de Uso Racional de la Energía Eléctrica.

POZO GOWLAND, Héctor M. ❖ “Las tarifas en el transporte y la distribución de energía . . .”

- Resolución SE 1037/2007. Determinase que los fondos a los que alude el artículo 12 del Anexo I de la resolución SE 745/2005 serán destinados al Fondo de Estabilización del Mercado Eléctrico Mayorista.
- Resolución SE 1838/2007. Programa de Uso Racional de la Energía Eléctrica. Cobro de cargos adicionales y pago de bonificaciones a usuarios por aplicación del citado Programa. Determinase que dichos recursos serán destinados al Fondo de Estabilización del Mercado Eléctrico Mayorista.
- Resolución SE 1169/2008. Mercado Eléctrico Mayorista. Apruébase la reprogramación trimestral de invierno 2008 y la programación estacional de verano correspondiente al período comprendido entre el 1° de noviembre de 2008 y el 30 de abril de 2009.
- Resolución SE 1301/2011. Mercado Eléctrico Mayorista. Programación estacional de verano correspondiente al período comprendido entre el 1° de noviembre de 2011 y el 30 de abril de 2012.
- Resolución SE 250/2013. Apruébanse los valores correspondientes al concepto Ajuste por Mecanismo de Monitoreo de Costos (MMC) para Edenor S.A. por los períodos indicados en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.
- Resolución SE 10/2014. Establécese que la insuficiencia temporal de los ingresos provenientes del Fondo para Obras de Consolidación y Expansión de Distribución Eléctrica (FOCEDE) correspondiente a Edesur S.A., establecidos en el artículo 1° de la resolución ENRE 347/2012 para la realización y ejecución de las obras que sean aprobadas en el marco del “Plan de Inversiones Extraordinarias”, se cubrirá a través de CAMMESA, por cuenta y orden del Fondo Unificado en los términos del artículo 3° de la resolución SE 2022/2005.
- Resolución SE 65/2014. Establécese que la insuficiencia temporal de los ingresos provenientes del Fondo para Obras de Consolidación y Expansión de Distribución Eléctrica (FOCEDE) correspondiente a Edenor S.A., establecidos en el artículo 1° de la resolución ENRE 347/2012 para la realización y ejecución de las obras que sean aprobadas en el marco del “Plan de Inversiones Extraordinarias”, se cubrirá a través de CAMMESA, por cuenta y orden del Fondo Unificado en los términos del artículo 3° de la resolución SE 2022/2005.
- Resolución SE 530/2014. Instrúyese a la Compañía Administradora del Mercado Eléctrico Mayorista Sociedad Anónima (CAMMESA) a consolidar la totalidad de los datos requeridos por la nota de la Subsecretaría de Energía Eléctrica 870/2011 y sus modificatorias.
- Resolución ENRE 1319/1998. Aprobó los valores de la renegociación de la remuneración del servicio de transporte de energía eléctrica en alta tensión de Transener S.A., el factor de estímulo a la eficiencia, el sistema de premios, dispuso convocar a audiencia pública con el objeto de analizar la remuneración de Transener S.A. y dispuso suspender la aplicación de los valores tarifarios allí aprobados hasta tanto el ENRE resuelva en forma definitiva las cuestiones que serán analizadas en la audiencia pública.
- Resolución ENRE 1650/1998. Aprueba los valores tarifarios de la remuneración del servicio público de transporte de energía en alta tensión de Transener S.A.
- Resolución ENRE 324/2008. Aprueba los valores de los cuadros tarifarios de Edenor, Edesur y Edelap a partir del 1° de julio de 2008.
- Resolución ENRE 355/2010. Determina la remuneración de LITSA S.A. por el servicio de transporte de energía eléctrica en alta tensión del segundo sistema de transmisión de la Central Hidroeléctrica Yacyretá.

POZO GOWLAND, Héctor M. ❖ “Las tarifas en el transporte y la distribución de energía . . .”

Resolución ENRE 397/2010. Determina la remuneración de Yacylec S.A. por el servicio de transporte de energía eléctrica en alta tensión del primer sistema de transmisión de la Central Hidroeléctrica Yacyretá.

Resolución ENRE 347/2012. Autoriza a Edenor S.A. y a Edesur S.A., en los términos de lo dispuesto en la cláusula 4.2 de las Actas Acuerdo de Renegociación Contractual suscriptas oportunamente con la UNIREN, a aplicar un monto fijo diferenciado para cada una de las distintas categorías de usuarios.

JURISPRUDENCIA CITADA

a) *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Horta, don José c/Don Ernesto Harguindeguy s/consignación de alquileres (1922). Corte Suprema de Justicia de la Nación, 21 de agosto de 1922, Fallos: 137: 47.

Avico, don Oscar Agustín c/don Saúl G. de la Pesa s/consignación de intereses (1934). Corte Suprema de Justicia de la Nación, 7 de diciembre de 1934, Fallos: 172: 21.

Perón, Juan Domingo (1957). Corte Suprema de Justicia de la Nación, 21 de junio de 1957, Fallos: 238: 76.

Delle Donne, E. C. de (Russo, Ángel y otra c/) (1959). Corte Suprema de Justicia de la Nación, 15 de mayo de 1959, Fallos: 243: 467.

Russo, Ángel y otra c/Delle Donne E. C. (1959). Corte Suprema de Justicia de la Nación, 15 de mayo de 1959, Fallos: 243: 472.

Peralta, Luis A. y otro c/Estado Nacional (Mrio. de Economía – BCRA) s/amparo (1990). Corte Suprema de Justicia de la Nación, 27 de diciembre de 1990, Fallos: 313: 1513.

Cocchia, Jorge D. c/Estado Nacional y otro s/amparo (1993). Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2 de diciembre de 1993, Fallos 316:2624;

Bustos, Alberto Roque y otros c/Estado Nacional s/amparo (2004). Corte Suprema de Justicia de la Nación, 26 de octubre de 2004, Fallos: 327: 4495.

Pluspetrol Energy S.A. c/ENRE resol. 458/02 (2007). Corte Suprema de Justicia de la Nación, 22 de mayo de 2007, Fallos: 330: 2286.

Ledesma, María Leonor c/Metrovías S.A. (2008). Corte Suprema de Justicia de la Nación, 22 de abril de 2008, Fallos: 331: 819.

Unión de Usuarios y Consumidores c/EN -MOV e. Inf.-Sec. Transporte-dto. 104/01 y otros s/amp. proc. sumarísimo (art. 321, inc. 2º, CPCC) (2014). Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia del 24 de junio de 2014, *La Ley*, t. 2014-D: p. 303; *Doctrina Judicial*, 3 de septiembre de 2014: p. 29.

b) *Otros tribunales*

Unión de Usuarios y Consumidores c/Estado Nacional-dto. 1957/06-resol. ENRE 51/07-Edenor y otro s/proceso de conocimiento (2011). Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, 1 de Junio de 2011.

Bus del Oeste S.A. s/recurso de apelación –impuesto a las ganancias– (2013). Tribunal Fiscal de la Nación, expediente 33.381-I.

Bus Oeste –T.F. 33.381-I– c/Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo (2013). Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, expediente 37335/13, 28 de noviembre de 2013.

NORMAS EDITORIALES DE *RADEHM*
(*Revista Argentina de Derecho de la Energía,
Hidrocarburos y Minería*)

La *Revista Argentina de Derecho de la Energía, Hidrocarburos y Minería (RADEHM)* es una publicación editada por Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma S.R.L. Su línea editorial procura que la investigación científica que se publica en sus páginas responda a las necesidades de la comunidad jurídica nacional y extranjera en esas materias.

En este contexto, *RADEHM* mantiene modernos criterios de política editorial, dirigidos tanto a los autores como a los usuarios de la publicación.

Junto con una clara normativa relativa a la gestión de los derechos de propiedad intelectual, las políticas editoriales dirigidas a los autores incluyen el modelo de referencias bibliográficas exigido por la *Revista Argentina de Derecho de la Energía, Hidrocarburos y Minería*.

De otra parte, el dinamismo de las tecnologías de la información y la universalidad de su alcance inspiran nuestro esfuerzo por propiciar y autorizar traducciones en idiomas extranjeros y reproducciones alternativas.

En definitiva, en lo que sigue se ofrece una guía para autores y usuarios, principales agentes de nuestra comunidad académico-profesional. Con ello se pretende estrechar los lazos entre unos y otros y eventualmente con las instituciones académicas de nuestro medio que respalden este instrumento de divulgación y difusión de la ciencia jurídica especializada en energía, hidrocarburos y minería.

NORMAS DE PUBLICACIÓN REFERIDAS A LOS AUTORES

1. *SOBRE LAS SOLICITUDES DE PUBLICACIÓN.* — *RADEHM* publica trabajos de investigación originales e inéditos relacionados con la materia de la energía (incluyendo energías renovables), los hidrocarburos y la minería y subespecialidades conexas. Los interesados en publicar sus trabajos en la *Revista Argentina de Derecho de la Energía, Hidrocarburos y Minería* pueden enviar:

- Estudios monográficos (artículos doctrinales),
- Comentarios de jurisprudencia o de normativa,
- Recensiones o reseñas bibliográficas, y/o
- Crónicas o ensayos, en español, inglés, francés, portugués o italiano, vía soporte electrónico (extensión *.docx o equivalente) a la casilla electrónica

“Normas editoriales de *RADEHM*”

radehm.autores@gmail.com, bajo el asunto “Presenta trabajo a la Revista Argentina de Derecho de la Energía, Hidrocarburos y Minería”. El correo electrónico al que se adjunte el trabajo debe contener la solicitud de publicación, el nombre del autor y la expresa mención respecto a la categoría en que se incluye el trabajo.

Estas categorías son:

- Energía (incluyendo energías renovables),
- Hidrocarburos Upstream,
- Hidrocarburos Midstream,
- Hidrocarburos Downstream,
- Minería.

En caso de que el trabajo presentado tenga contenidos que estén siendo sometidos a otras sedes de edición como parte de un trabajo más extenso, dicha circunstancia también debe mencionarse en el referido correo electrónico.

2. *SOBRE EL COMPROMISO CON EL EDITOR.* — El envío de un trabajo original e inédito supone el compromiso por parte del autor de no someterlo simultáneamente a consideración de otras publicaciones periódicas, como asimismo supone el conocimiento por parte del autor de las presentes normas y políticas editoriales.

3. *SOBRE LOS ESTUDIOS MONOGRÁFICOS Y COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA.* — Los estudios monográficos y comentarios de jurisprudencia deberán ser escritos a espacio sencillo; su extensión total no deberá superar los ochenta mil caracteres escritos (80.000) en fuente *Times New Roman* tamaño 12, incluidas las notas al pie de página, bibliografía y apéndices, en su caso.

La primera página incluirá el título del trabajo, tanto en castellano como en inglés, el nombre de su autor o autores, la filiación académica del autor o autores (v. gr., la actual relación del autor o autores con algún centro de estudio universitario o equivalente en labores de docencia o investigación o profesional) y su dirección de correo electrónico. Luego deberá incluirse, tanto en castellano como en inglés, un resumen de doscientos caracteres como máximo y entre tres y cinco palabras clave en ambos idiomas.

En el caso de comentarios de jurisprudencia, los 80.000 caracteres escritos incluyen el texto de la respectiva sentencia y, en su caso, el dictamen previo si lo hubiere. La sentencia, con clara indicación del tribunal interviniente y nombre de los firmantes, deberá ser entregada en la misma ocasión en que se entregue el comentario, preferentemente como texto integrado al comentario en Word, o como PDF anexo.

4. *SOBRE LAS PARTES INTERVINIENTES EN CIERTOS COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA.* — Las partes intervinientes en la jurisprudencia que se comenta deberán señalarse solo mediante sus iniciales, en el caso de sentencias arbitrales voluntarias, sentencias de Derecho de Familia en que intervengan menores de edad y sentencias relativas a los delitos pasibles de acciones personales.

5. *SOBRE LAS RECENSIONES, CRÓNICAS Y ENSAYOS.* — Las recensiones o reseñas bibliográficas y las crónicas o ensayos deberán ser escritos a espacio sencillo, no pudiendo contener más de diez mil quinientos (10.500) caracteres escritos en fuente *Times New Roman* tamaño 12. La primera página incluirá el título del trabajo tanto en castellano como en inglés, el nombre de su autor o autores y su filiación correspondiente (ver supra, 3).

6. *SOBRE OTRAS REFERENCIAS.* — Toda referencia a los grados académicos que posea el autor o los autores, junto con la universidad que los otorgó, sus cargos o compromisos laborales o profesionales, agradecimientos, dedicatorias o los proyectos científicos patrocinados donde el trabajo se enmarca podrán incluirse como nota al pie de página, antes de las notas de numeración correlativa.

7. *SOBRE LA BIBLIOGRAFÍA CITADA.* — Todas las referencias a libros, artículos de revistas, capítulos y formatos electrónicos deberán ser listadas al final del trabajo, bajo el título de “Bibliografía citada”. Solo excepcionalmente, previa autorización, se admitirán las referencias a textos en desarrollo. Luego de publicados los cuatro primeros números de la *RADEHM*, es obligación de los autores citar, al menos, un trabajo publicado en la *Revista Argentina de Derecho de la Energía, Hidrocarburos y Minería*.

Dicho listado se limitará a los trabajos efectivamente citados o referidos en el trabajo y se ordenará alfabéticamente por el primer apellido de su autor. En este listado, la referencia a los artículos de revistas o capítulos de libros hará indicación de los números de página de inicio y final (xx-xx). En todas las referencias, los apellidos de los autores se escribirán en VERSALES¹ y el título de la obra/libro en que se encuentra, en *cursiva*². Finalmente, entre paréntesis (), debe incluirse la ciudad de publicación, la sede editorial y el número de edición en caso de que haya más de una.

Ejemplos de referencia:

a) *de libro*: GUZMÁN BRITO, Alejandro M. (2005): *De las donaciones entre vivos. Conceptos y tipos* (Santiago, LexisNexis, segunda edición).

b) *de traducciones*: LE TOURNEAU, Philippe (2004): *La responsabilidad civil* (trad. Javier Tamayo Jaramillo, Bogotá, Legis, tercera edición).

c) *de capítulo de libro*: HÜBNER, Ana María (1998): “Los bienes familiares en la legislación argentina”, en Corral, Hernán (edit.), *Los regímenes matrimoniales en Argentina* (Santiago, Universidad de los Andes) pp. 101-146.

d) *de artículo de revista*: MANSON, Manuel (2014): “Los hidrocarburos en el siglo XXI”, *RADEHM*, vol. I, N° 1: pp. 202-215.

e) *de fuente manuscrita*: Archivo Nacional - Fondo Varios, *Carta de Domingo Santa María a Pedro Pablo Figueroa*, 31 de enero de 1889.

¹ En Mac, shift+command+K; en PC, “Font”, “Small Caps”.

² En Mac, command+I; en PC, botón “italics”.

“Normas editoriales de *RADEHM*”

f) *de documentos en formato electrónico*: BERMÚDEZ, Jorge (2005): “El principio de confianza legítima en la actuación de la administración como límite a la potestad invalidatoria”. Disponible en: <http://www.scielo.cl/scielo.php?script_arttext&pid=2> (último acceso: 01/02/2014).

8. *SOBRE LAS NORMAS CITADAS*. — Se deberán considerar al final del trabajo, en un listado, todas las referencias legales o normativas bajo el título “Normas citadas”. Dicho listado se limitará a las normas efectivamente citadas en el trabajo. En el caso de que se trate de una ley, el número de esta, la fecha de su publicación (día, mes y año) y su denominación legal, si la tuviere. El recaudo de fecha de publicación no es necesario si se trata de normativa infralegal.

Ejemplos:

Ley 18525 (B.O. 1/7/1986), Normas sobre importación de mercancías al país.

Resolución SE 175/2013, Normas sobre instalaciones eléctricas.

9. *SOBRE LA JURISPRUDENCIA CITADA*. — Se deberán considerar al final del trabajo, en un listado, todas las referencias jurisprudenciales bajo el título “Jurisprudencia citada”. En este listado, las referencias a las sentencias harán indicación de las partes en cursiva (primer apellido o sus iniciales, en el caso de que se trate de aquellas sentencias contempladas supra, en 4), al año de la sentencia entre paréntesis y, seguido de dos puntos, del tribunal que la haya dictado junto con la fecha de su dictación. Se sugiere indicar el tipo de acción y procedimiento correspondiente y, si es el caso, la identificación de la sede de edición en que ha sido publicada la sentencia bajo su título completo y las indicaciones de volumen, número o sección, año y página. Las sentencias se deberán ordenar cronológica y alfabéticamente por el nombre de las partes.

Ejemplo:

Tamaya con Atocha (1999): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 6 de abril de 1999 (acción de nulidad de concesión minera), Fallos: 310: 288; *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo 96 (1999), II, sección 7^a, pp. 65-73.

a) *Sobre la jurisprudencia internacional citada*. En el caso de citar jurisprudencia internacional, se deberá ocupar el sistema propio de referencia que utilizan las cortes y tribunales de origen de la sentencia para su identificación.

Ejemplos:

Para los Estados Unidos: *Brown v. Board of Education*, 347 U.S. 483 (1954).

Para el Reino de España: STC 095/2010.

b) *Más ejemplos*. Pueden verse en <http://www.redalyc.org/revista.aa?id=1770>.

10. *SOBRE LAS REFERENCIAS ABREVIADAS EN GENERAL.* — Se incluirán las referencias abreviadas de las obras, normas y jurisprudencia bajo la forma de notas al pie de página numeradas mediante caracteres arábigos en formato superíndice, conforme se explica infra, 11 y siguientes.

11. *SOBRE LAS REFERENCIAS ABREVIADAS DE LAS OBRAS CITADAS.* — En las referencias abreviadas de los libros, artículos de revista y demás obras citadas en el cuerpo del texto se señalará sólo el primer apellido del autor (en VERSALES), el año (entre paréntesis) y el número/s de las páginas precisas en que aparece la cita. Ejemplos: LE TOURNEAU (2004) p. 210. LE TOURNEAU (2004) pp. 210-212.

Si la obra tiene dos autores, su indicación se separará con la conjunción “y” en letra derecha. Si la obra tiene tres o más autores, su indicación deberá contener el apellido del primer autor, seguido por la expresión latina “*et al.*”. Si se citan dos o más obras de diferentes autores en una misma referencia, se deberán designar por la expresión “VV.AA.” seguido de los apellidos y los respectivos años de publicación y páginas, dentro de un mismo paréntesis. Si se contemplan obras de un mismo autor publicadas en un mismo año, se distinguirán por una letra seguida del año de publicación.

Ejemplos:

- Obra con un autor: MANSON (1978) p. 52.
- Obra con dos autores: ALESSANDRI y SOMARRIVA (1974) p. 392.
- Obra con tres o más autores: GALLARDO *et al.* (2011) p. 94.
- Más de una obra de diferentes autores: VV.AA. (ALSANA, 1984, p. 51; COLODRO, 1986, p. 41; LÓPEZ y MUÑOZ, 1994, p. 32).
- Más de una obra de un mismo autor y año de publicación: GUZMÁN (2005a) p. 12.

Se recomienda no efectuar referencias a trabajos que no hayan sido confrontados directamente por el autor.

12. *SOBRE LAS CITAS TEXTUALES.* — El autor que cite textualmente debe incluir al final de la reproducción del texto el número de la nota correspondiente, citando al pie, de acuerdo con las reglas de referencias estipuladas más arriba. Queda estrictamente prohibido a los autores hacer las referencias bibliográficas en el texto mismo del trabajo.

13. *SOBRE LAS REFERENCIAS ABREVIADAS DE LAS NORMAS CITADAS.* — En la nota respectiva se deberá indicar el número de la norma y su año de publicación.

Ejemplo:

- Ley 18525 de 1986.
- Ley 18525 (B.O. 1/1/2013).

14. *SOBRE LAS REFERENCIAS ABREVIADAS DE JURISPRUDENCIA CITADA.* — Se indicará el nombre de las partes en cursiva (con su primer apellido o sus iniciales

“Normas editoriales de *RADEHM*”

en el caso de sentencias contempladas supra, 4), seguido del año de dictación entre paréntesis.

Ejemplo:

Tamaya c/Atocha (1999).

15. *SOBRE LA INCLUSIÓN DE IMÁGENES Y TABLAS.* — Dentro del cuerpo del texto solo podrán incluirse imágenes, tablas y gráficos atinentes a la materia de la publicación. En particular, cada imagen, gráfico o tabla debe estar en formato *.jpg.

16. *SOBRE LAS CORRECCIONES DE PRUEBA.* — Los trabajos presentados a la *Revista Argentina de Derecho de la Energía, Hidrocarburos y Minería* serán revisados para la verificación de estas normas, además de su corrección gramatical, ortográfica, atinencia y novedad, por la Editorial y, en su caso, por los Secretarios de Redacción. En ningún caso la solicitud que se les haga a los autores para que realicen correcciones a los trabajos significa compromiso de publicación alguno por parte de la *RADEHM*.

17. *SOBRE EL ARBITRAJE PARA LOS ESTUDIOS MONOGRÁFICOS Y COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA.* — Los estudios doctrinales y comentarios de jurisprudencia, previamente revisados por los Secretarios de Redacción, serán evaluados anónimamente por al menos dos árbitros ciegos, designados por la Dirección de la *Revista Argentina de Derecho de la Energía, Hidrocarburos y Minería* a propuesta del Consejo Académico de la Revista.

En el caso que un autor sea profesor afiliado a alguna institución académica que respalde oficialmente a la Revista, los informes de sus colaboraciones serán efectuados por árbitros externos, ajenos a dicha institución.

18. *SOBRE LA DECISIÓN DE PUBLICAR.* — La *Revista Argentina de Derecho de la Energía, Hidrocarburos y Minería* se reserva el derecho de decidir sobre la efectiva publicación de los trabajos presentados y, en su caso, el volumen y número específico en que se publicará. Siempre que no se acepte la publicación de algún trabajo, por parte del Consejo Académico o de la Dirección de la *RADEHM*, se comunicará al autor esta decisión, dando cuenta justificada de ella. La aceptación de un trabajo se entenderá firme una vez que el autor reciba un aviso por escrito con esta noticia.

19. *SOBRE EL CONTRATO DE EDICIÓN.* — Una vez aceptado un trabajo para su publicación, deberá firmarse un contrato de edición entre la *RADEHM* y el autor en un plazo de siete días. Por medio de este, el autor autorizará a la *RADEHM* a publicar la obra correspondiente, distribuirla, venderla, licenciarla y reproducirla en la forma y las condiciones que se estipulen. Asimismo, la *RADEHM* quedará facultada para publicar la obra por medios gráficos, magnéticos, electrónicos y por todos los otros medios conocidos o por conocerse, quedando a su decisión la

modalidad de publicación que emplee. La autorización también contemplará la facultad del editor para realizar trabajos derivados en general –tales como abreviaciones, resúmenes o traducciones para su publicación–, además de distribuirla tanto en la Argentina como en el extranjero.

20. *SOBRE LAS OBLIGACIONES DEL AUTOR.* — Por el contrato de edición que se celebre, el autor deberá conservar la plena propiedad de la obra, respondiendo ante la RADEHM de la evicción y de cualquier otro perjuicio que pueda irrogarse ante el incumplimiento de esta obligación. También se obligará a entregar la obra concluida para su edición, a satisfacción de la *Revista Argentina de Derecho de la Energía, Hidrocarburos y Minería*.

21. *SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL AUTOR.* — El autor responde ante la RADEHM por cualquier perjuicio irrogado por el incumplimiento de las obligaciones que impone el contrato de edición. A su vez, el contenido de la obra es de su exclusiva responsabilidad, por lo que, en consecuencia, si por cualquier causa o motivo, directa o indirectamente, la *Revista Argentina de Derecho de la Energía, Hidrocarburos y Minería*, su Director o una tercera parte se vieren obligados a pagar una indemnización en virtud de la obra del autor, la RADEHM, su Director o la tercera parte involucrada siempre podrán repetir en contra del autor por el monto total de las indemnizaciones y costas, más los reajustes e intereses del caso.

22. *SOBRE LA CELEBRACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL CONTRATO DE EDICIÓN.* — La RADEHM se reserva el derecho a suspender la publicación de un trabajo en caso que, cumpliéndose el plazo de siete días para celebrar el contrato establecido supra, 19, este aún no se haya celebrado por demora del autor. Esta suspensión se levantará solo una vez que el autor remita el contrato firmado a la *Revista Argentina de Derecho de la Energía, Hidrocarburos y Minería*, que podrá fijar un nuevo volumen y número para la publicación del trabajo.

ÍNDICE ALFABÉTICO DE AUTORES

(números 1 a 4)

ALEXANDROV, Stanimir A. y DURÁN, María Carolina: “El Tratado de la Carta de Energía: un modelo exitoso de acuerdo multilateral para la protección de inversiones” (“The Energy Charter Treaty: a Successful Model of a Multilateral Investment Treaty”): n° 3, pp. 1-13.

Resumen: Desde sus inicios en 1994, el Tratado de la Carta de Energía ha representado un modelo exitoso de acuerdo multilateral de libre comercio y, en especial, de acuerdo multilateral para la protección de inversiones extranjeras. La experiencia obtenida a través de este Tratado deja varias lecciones para América Latina para la futura celebración de un acuerdo de esta índole.

Summary: Since its creation in 1994, the Energy Charter Treaty represents a successful model of a free trade multilateral agreement and, in particular, a multilateral agreement for the protection of investments. The experience obtained with this Treaty leaves several lessons for Latin America when negotiating a treaty such this one in the future.

AMALLO, Francisco A.: “La base imponible en las exportaciones de gas natural por ductos” (“The Tax Base in Natural Gas Pipeline Exports”) (Corte Suprema de Justicia, *YPF S.A. –TF 27.508-A– c/DGA s/recurso ordinario*, 1° de octubre de 2013): n° 3, pp. 185-217.

Resumen: La Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó una sentencia rechazando un ajuste practicado por la Dirección General de Aduanas en el valor en aduana declarado por el exportador en operaciones de gas natural por ductos. El comentario a la sentencia contiene algunas nociones generales sobre el régimen jurídico de los derechos de exportación, y describe la evolución del marco normativo aplicable a los derechos de exportación por ductos, a fin de comprender mejor el caso y poner en debido contexto la decisión del tribunal.

Summary: The Federal Supreme Court of Justice issued a ruling rejecting an adjustment made by Argentine Customs Bureau on the customs value declared by the exporter on natural gas pipeline exports. The commentary on the sentence contains some general notions on the legal regime of export duties, and describes the evolution of the regulatory framework applicable to export duties on natural gas pipeline exports, in order to better understand the case and put in proper context the court decision.

BIANCHI, Alberto B.: “Límites al poder de policía municipal en materia de hidrocarburos” (“Limitations on Municipal Police Power in the Field of Hydrocarbon Matters”) (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, *Provincia*

“Índice de autores”

de Río Negro c/Municipalidad de Allen s/conflicto de poderes, 26 de noviembre de 2013): n° 1, pp. 195-207.

Resumen: Si la provincia otorga un permiso de explotación de hidrocarburos, un municipio no puede, unilateralmente, dictar normas que interfieran con ese contrato alegando que permite, expresa o implícitamente, actividades nocivas al medio ambiente.

Summary: If a province grants a hydrocarbon exploitation permit, a municipality cannot, unilaterally, issue regulations interfering with that contract arguing that it, expressly or implicitly, allows for activities hazardous to the environment.

CABRAL, Hugo: “¿Quién ejerce la soberanía hidrocarburífera en la República Argentina para lograr el autoabastecimiento?” (“Who Holds the Hydrocarbons Sovereignty in Argentina to Achieve Self-Sufficiency?”): n° 2, pp. 1-19.

Resumen: El presente artículo versa sobre la relación entre la Nación y la energía, el autoabastecimiento, el *shale* como modalidad operativa, el rol de YPF en la actualidad y la soberanía hidrocarburífera.

Summary: This article deals with the relationship between the Nation and energy, self-sufficiency, Shale as an operative mode, the role of YPF today and the hydrocarbon sovereignty.

CASAL, Daniel: “Panorama de los contratos de operación para la actividad hidrocarburífera” (“Overview of the Operating Agreements in the Hydrocarbon Activity”): n° 1, pp. 1-33.

Resumen: Los acuerdos operativos constituyen un modelo que integra la industria hidrocarburífera. Tienen carácter global y dinámico. Regulan todos los aspectos de la operación sobre las partes.

Summary: Joint Operating Agreements are model contracts incorporated in the hydrocarbon activity. They rule all operation activities between the parts.

CASSAGNE, Ezequiel: “Análisis contractual y normativo del desarrollo de la generación de energías renovables en la Argentina” (“Legal and Contractual Analysis of the Development of Generation of Renewable Energies in Argentina”): n° 3, pp. 77-100.

Resumen: Las energías renovables resuelven el problema de la energía cuidando el medio ambiente, y pueden desarrollarse por medio de diferentes esquemas contractuales de participación público-privada.

Summary: Renewable energies solve the energy problem taking care of the environment, and they can achieve their development by means of different contractual options of public-private participation.

CASTRO VIDELA, Santiago y MAQUEDA FOURCADE, Santiago: “La subdelegación legislativa en la jurisprudencia de la Corte Suprema y su relevancia actual en el sector hidrocarburífero” (“Legislative Subdelegation in the Supreme Court Jurisprudence and its Current Relevance in the Hydrocarbons Sector”) (Corte Suprema de Justicia de la Nación, *YPF S.E. c/Esso S.A.P.A. s/proceso de conocimiento*, 3 de junio de 2012): n° 2, pp. 155-193.

Resumen: Un repaso de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la constitucionalidad de la subdelegación legislativa, que señala algunas razones de la relevancia del instituto en materia de hidrocarburos.

Summary: A review over the jurisprudence of the Argentine Supreme Court case law regarding the constitutionality of legislative subdelegation, which highlights some reasons why such an institute is relevant to the hydrocarbons sector.

CICERO, Nidia Karina: “La politización de la regulación y sus consecuencias en el federalismo regulatorio” (“Politization of Regulation and its Consequences on Regulatory Federalism”) (Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala “A”, *Empresa Provincial de Energía (EPEC) c/Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico S.A. (CAMMESA) y otro - Amparo ley 16986*, 10 de diciembre de 2013): n° 2, pp. 195-234.

Resumen: Los subsidios a los consumos eléctricos afectan no sólo la lógica económica de la regulación del servicio público de electricidad sino también el federalismo. La sentencia comentada analiza ambas cuestiones y descalifica las normas nacionales que restringen las potestades locales para fijar tarifas de los servicios locales de distribución.

Summary: Subsidies on electricity consumption affect not only the economic logics of the electricity public service regulation, but also federalism. The judgement on the comment analyses both matters and objects national regulations that restrict local powers to fix local electricity distribution rates.

DE LA RIVA, Ignacio M.: “Hidrocarburos: del Estado subsidiario al Estado interventor” (“Hydrocarbons: from Subsidiarity to Intervention”): n° 2, pp. 21-52.

Resumen: Tras la declaración de emergencia en el año 2002 (ley 25561), se ha observado un profundo viraje en el enfoque con que el Estado interviene en la industria de los hidrocarburos, en franco contraste con el paradigma de los años noventa.

Summary: After the enactment of the emergency in 2002 (by Law 25561) there has been a steep turn in how the State approaches intervention in the hydrocarbon’s industry, in sharp contrast with the paradigm of the 90s.

DELPIAZZO, Carlos E.: “Panorama del derecho minero uruguayo” (“An Overview of the Uruguayan Mining Law”): n° 4, pp. 181-201.

Resumen: A partir de la realidad uruguaya de base y de la evolución del Derecho minero en el país, se presenta la organización administrativa vigente, tanto a nivel centralizado como descentralizado, y las características más salientes del régimen jurídico de la actividad minera.

Summary: Based on the Uruguayan reality and the evolution of the mining law in the country, the current administrative organization is presented, both at the centralized and the decentralized level, as well as the most salient features of the legal regime of the mining activity.

DONDO, Santiago J.: “Financial Assurance for Mine Closure: a Regulatory Perspective from the Argentine Context” (“Garantía financiera del cierre de minas: una perspectiva regulatoria desde el contexto argentino”): n° 3, pp. 101-120.

Summary: Requesting to financially assure mine closures in Argentina needs to be combined with the mining public interest. This difficult balance requires a technical approach, which cares about attracting investments and rational exploitation.

Resumen: La exigencia de garantizar financieramente los cierres de mina en Argentina debe conjugarse adecuadamente con el interés público minero. Este difícil equilibrio exige un abordaje técnico, que no descuide la necesidad de inversiones y de explotar racionalmente los recursos.

DURAND, Francisco: “La Ley de Residuos Peligrosos y los hidrocarburos derramados” (“The Hazardous Waste Law and Spilled Oil”): n° 4, pp. 159-180.

Resumen: Los hidrocarburos derramados serán residuos peligrosos solo si constituyen “residuos” a la luz de la legislación aplicable, en tanto la ley 24051 es

“Índice de autores”

una ley de residuos, no de sustancias, sin importar la peligrosidad de estas últimas.

Summary: Spilled hydrocarbons shall be considered as hazardous wastes only if they can be qualified as “waste”, thus Law No. 24,051 rules wastes, not substances, no matter the hazardousness of the latter.

HUICI, Héctor: “El fallo *Establecimiento Liniers*: ¿fin al debate sobre la naturaleza jurídica de los cargos específicos?” (“*Establecimiento Liniers Case: End to the Debate Regarding the Legal Nature of the Specific Charges?*”) (Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Establecimiento Liniers S.A. c/E.N.- Ley 26095. Recurso extraordinario*, 11 de junio de 2013): n° 3, pp. 155-183.

Resumen: Los “cargos específicos” son una extensión del concepto de tarifa que encuentra sustento legal en el marco regulatorio del transporte y distribución de gas, en la ley 26095 y en las potestades tarifarias del Poder Administrador.

Summary: The “specific charges” bear the same character as the public utility rates find their legal support in the gas transport and distribution regulatory framework, in law 26095 and in the Administrative Branch’s powers to fix the rates of public utilities.

LANARDONNE, Tomás; MÁCULUS, Alex y BOURDIEU, María Constanza: “Un régimen fiscal para un tango no convencional” (“A Taxation Regime for an Unconventional Tango”): n° 1, pp. 85-99.

Resumen: Los mayores costos asociados a la explotación de hidrocarburos no convencionales hacen necesario un tratamiento fiscal diferenciado, especialmente diseñado para promover la inversión.

Summary: Being unconventional hydrocarbons more expensive to develop than conventional ones, a special targeted tax regime is needed in order to promote investment.

LANARDONNE, Tomás: “*Finders Keepers? How the Law of Capture Shaped the World Oil Industry?*”, por Terence Daintith: n° 2, pp. 235-239.

MACÍAS, Francisco A. y SCHIARITI, M. Lorena: “Un nuevo capítulo en las oscilaciones del federalismo en materia de hidrocarburos” (“A New Chapter in the Oscillations of Federalism in the Hydrocarbons Sector”): n° 3, pp. 15-44.

Resumen: Este trabajo analiza si el proyecto de modificación de la Ley de Hidrocarburos impulsado por el Gobierno Nacional es consistente con las competencias provinciales derivadas de su dominio originario sobre los hidrocarburos.

Summary: This paper analyses whether the bill for amendment of the Hydrocarbons Law sponsored by the Federal Government is consistent with the powers of the provinces arising from their eminent domain on hydrocarbons.

MANGONE, Gisela y MOLINA, Lucila: “Un acercamiento a la legislación nacional en materia de energía nucleoelectrónica” (“An Approach to National Law Related with Nuclear Power”): n° 4, pp. 115-132.

Resumen: El objetivo del presente trabajo es efectuar una breve síntesis del desarrollo legislativo de la energía nuclear en la República Argentina, así como también realizar un sucinto análisis de las funciones encomendadas por ley a la Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA), organismo especializado en la materia.

Summary: The aim of this paper is to bring out a brief summary about Argentinean law’s development related with nuclear power, as well as to develop a brief analysis of the National Commission on Atomic Energy functions.

- MARDONES OSORIO, Marcelo: “Información de recursos y reservas mineras y mercados de valores” (“Information on Mining Resources and Stock Exchanges”): n° 4, pp. 51-74.
Resumen: El presente artículo aborda los antecedentes comparados de las normas sobre valoración de yacimientos mineros, así como su progresiva adopción por los diversos organismos reguladores, como elementos fundamentales para la existencia de un mercado de valores mineros.
Summary: This article discusses the compared background of the rules related with the valuation of mineral deposits and their progressive adoption by the various regulatory agencies, as fundamental elements to the existence of a mining stocks market.
- MASSIMINO, Leonardo F.: “El sistema de gas natural en la República Argentina. Regulación, emergencia y situación actual” (“The Natural Gas System in Argentina: Regulation, Emergency and Current Situation”): n° 1, pp. 63-84.
Resumen: Este artículo describe los principales impactos de la ley 25561 en el sector del gas natural. Se centra en temas tarifarios y contractuales del sector regulado, donde aún resta abordar grandes desafíos para normalizar la industria.
Summary: This article describes the main impact of Law 25561 on the Natural Gas sector. It focuses on rates and contractual issues concerning this regulated sector in which significant challenges are yet to be addressed before returning to normality.
- NAVAS, Luis María: “La segmentación y reforma en la industria del gas natural y sus implicancias en el GNC” (“The Unbundling and Reform for the Natural Gas Industry and its implications for CNG”): n° 3, pp. 121-154.
Resumen: Se analizan los cambios operados en la industria del gas natural de Argentina y su impacto en el GNC a partir del año 2004, con el propósito de introducir competencia en esa industria, y los resultados de esos cambios y modificaciones.
Summary: The changes in the natural gas industry in Argentina and their impact in CNG since 2004 aiming at introducing competition in the industry, and the results of such changes and modifications, are analysed.
- PALACIOS, Mariano: “Constitución y energía eléctrica. Evolución de la regulación del sector eléctrico (1850’s-1980’s)” (“Constitution and Electricity. Electricity Sector Regulation’s Evolution 1850’s-1980’s”): n° 1, pp. 133-193.
Resumen: Este estudio analiza –desde el punto de vista de la jurisdicción federal y local–, la evolución de la regulación del sector eléctrico en la República Argentina, vinculando así la regulación económica y el derecho constitucional.
Summary: This paper analyses –from a federal and local jurisdiction perspective– the evolution of the electricity sector regulation in Argentina, thus linking it also with economic regulation and constitutional law.
- PALACIOS, Mariano: “Constitución y energía eléctrica. Evolución de la regulación del sector eléctrico (1990’s-2010’s)” (“Constitution and Electricity. Electricity Sector Regulation’s Evolution 1990’s-2010’s”): n° 2, pp. 53-136.
Resumen: Este estudio analiza –desde el punto de vista de la jurisdicción federal y local–, la evolución de la regulación del sector eléctrico en la República Argentina, vinculando así la regulación económica y el derecho constitucional.
Summary: This paper analyses –from a federal and local jurisdiction perspective– the evolution of the electricity sector regulation in Argentina, thus linking it also with economic regulation and constitutional law.

“Índice de autores”

PALACIOS, Mariano: *Servicios públicos y federalismo. Análisis de una historia de conflictos y una propuesta de superación*, por Nidia Karina Cicero: n° 4, pp. 203-208.

PARDO, María Clara: “Las competencias ambientales en el sector de hidrocarburos, con especial referencia a los presupuestos mínimos de protección ambiental” (“Environmental Powers in the Hydrocarbons Sector, with Special Focus on the Minimum Standards of Environmental Protection”): n° 4, pp. 133-157.

Resumen: Según la Constitución nacional, corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales en su territorio, siendo atribución del Congreso dictar el Código de Minería y los presupuestos mínimos de protección ambiental sin alterar las jurisdicciones locales. Las provincias conservan todo el poder no delegado al Gobierno federal.

Summary: Under the National Constitution, the provinces keep to themselves all the powers not expressly delegated to the Nation and hold the original domain over their natural resources, while the Congress has the power to pass the Mining Code and the minimum standards of environmental protection provided that they do not interfere with the local jurisdiction.

POZO GOWLAND, Héctor M.: “Las tarifas en el transporte y la distribución de energía eléctrica” (“Electricity Transmission and Distribution Rates”): n° 4, pp. 75-114.

Resumen: El presente trabajo analiza el régimen tarifario del transporte y de la distribución de energía eléctrica, las regulaciones dictadas bajo la emergencia declarada por la ley 25561 y su problemática actual a los fines de la recomposición de estos servicios públicos.

Summary: This paper analyzes the tariff regime of transport and distribution of electricity, the regulations issued under the emergency declared by law 25561 and the current complexities for the purposes of the restructuring of these utilities services.

SACRISTÁN, Estela B.: “*Open Seasons* en la actividad de transporte de gas. Los contratos en firme y su crisis” (“Open Seasons in the Natural Gas Transportation Activity: Firm Transportation Contracts and their Crisis”): n° 1, pp. 35-61.

Resumen: Las medidas de emergencia de la última década, en la Argentina, han logrado vaciar de significado, en los hechos, a la característica firme del servicio objeto de ciertos contratos de transporte de gas natural, causando daño a todos los actores comprometidos.

Summary: In Argentina, the emergency measures of the last decade have succeeded in eroding the factual meaning of the “firm” quality of the service provided under certain natural gas transportation contracts, causing damages to all actors involved.

SARAVIA FRÍAS, Carlos y SARAVIA FRÍAS, Inés: “Hacia una interpretación integral de la estabilidad tributaria minera en el régimen legal argentino. Propuesta para una reforma legislativa” (“Towards a Comprehensive Interpretation of the Mining Fiscal Stability in the Argentine Legal Framework. Proposal for a Legislative Reform”): n° 3, pp. 45-75.

Resumen: La estabilidad fiscal regulada en la Ley de Inversiones Mineras es el instituto más significativo dentro del régimen de incentivos para la materia. Tiene por objeto garantizar un marco de previsibilidad fiscal, que permite promover, en el país, la inversión en la actividad minera.

Summary: The fiscal stability regulated by the Mining Investment Law is the most significant tool within the mining incentive regime. It aims at ensuring a

fiscal foreseeable framework, which allows for the promotion of mining activity investments within the country.

SHACKLEFORD CAPEL, Sara: “Las energías renovables en España: pasado, presente, ¿futuro?” (“Renewable Energy Sources in Spain: Past, Present, Future?”): n° 2, pp. 137-153.

Resumen: España goza de una posición internacional de liderazgo en el sector de las energías renovables. Pero esta posición está hoy comprometida por la incertidumbre que han creado las recientes reformas legislativas.

Summary: Spain has reached a position of international leadership in renewable energy sources. However, this position is now compromised because of the uncertainty caused by the recent legislative reforms.

SIANO, Juan Martín: “El cambio de paradigma ambiental como fuente de responsabilidad por daño en las operaciones hidrocarburíferas. Comentario al fallo *Bellini*” (“The Change of the Environmental Paradigm as a Source of Liability Related to Damages Caused by Hydrocarbon Operations. Comments to the *Bellini* case”) (Corte de Justicia de la Provincia de Salta, *Bellini, Edgardo Carlos c/Tripetrol Petroleum Ecuador Inc. Netherfield Corp UTE; Y.P.F. S.A.; Petrolera San José S.R.L.; Provincia de Salta – Amparo -Recurso de apelación*, 18 de noviembre de 2013): n° 1, pp. 209-236.

Resumen: El caso en comentario trata la responsabilidad derivada del cambio de paradigma ambiental. Se analiza la normativa hidrocarburífera y ambiental aplicable y se discute la cuestión relacionada con la atribución de costos vinculados con el cambio de paradigma.

Summary: The case under analysis is related to the liability arising from the change in the environmental paradigm. We analyze hydrocarbon and environmental applicable regulations and discuss the issue related to how the costs of such change of paradigm should be allocated.

VÁZQUEZ, Claudio Norberto: “Algunas reflexiones sobre la naturaleza jurídica de las potestades de los entes reguladores de servicios públicos privatizados” (“Some Thoughts about the Legal Nature of the Powers of the Agencies of Public Utilities”): n° 4, pp. 1-21.

Resumen: El presente artículo es un breve análisis sobre la naturaleza jurídica de las potestades de los entes reguladores, partiendo como base de sus causas fuente y fin.

Summary: This paper is a brief analysis of the legal nature of the powers of the Agencies starting from the legal sources and purpose thereof.

ZABALLA, Hernán y ARBELECHE, Sergio D.: “Evolución de la intervención estatal en la legislación minera argentina” (“Evolution of State Intervention in the Argentine Mining Legislation”): n° 1, pp. 101-132.

Resumen: La normativa argentina y su evolución evidencian cómo la importancia del mineral incide en la injerencia y control del Estado quien, en base a dicha importancia, define el límite a los derechos de los particulares y la prioridad de la actividad.

Summary: The Argentine legal framework and its evolution evidence how the importance of minerals has an effect on the inherence and control by the State who, in consideration of such importance, defines limitations over individuals’ rights and the activity’s priority.

ZUBIAURRE, Ramón y PERNASETTI, Laureano Horacio: “Restricciones al dominio. Servidumbres administrativas de electroducto” (“Restrictions on Domain. Administrative Electro Duct Easements”): n° 4, pp. 23-49.

“Índice de autores”

Resumen: El presente trabajo analiza la normativa vigente a nivel nacional en materia de servidumbre administrativa de electroducto, y algunas cuestiones controvertidas que ha generado su aplicación entre concesionarios y afectados, y entre diferentes reparticiones del Estado nacional que se atribuyen competencia en la materia.

Summary: This paper analyzes the legislation in force nationwide, regarding administrative electro duct easements and some controversial matters that have arisen between grantees and injured parties, and between different departments of the federal government that are competent in the matter, forcing its application.